



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N°
00202-2015-0-1201-JP-FC-01; PRIMER JUZGADO DE PAZ
LETRADO FAMILIA, HUANUCO, DISTRITO JUDICIAL
DE HUANUCO, PERÚ. 2015**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
BACH. JAVIER SÁNCHEZ BUSTAMANTE**

**ASESOR
DR. OSCAR CHACÓN VALDIVIESO**

HUÁNUCO – 2018

JURADO EVALUADOR

.....
Abog. Jelvis Fernando Chávez Zevallos
Presidente

.....
Abog. Ruth Roció Reynaga Martínez
Miembro

.....
Abog. Jesús Delgado y Manzano
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios

Por haberme guiado por el camino de la felicidad hasta ahora.

A mis padres.

Por haberme dado la vida y valiosas enseñanzas.

A mi familia en especial a mis hijos

A mi familia, por su apoyo incondicional, y en especial mención la comprensión de mis hijos, por haber cedido parte de su valioso tiempo en mi carrera profesional. Reconocimiento y amor son mis principales motivaciones y mi energía para mi actividad diaria.

Sánchez Bustamante, Javier

DEDICATORIA

A mi hijo:

A quienes le debo mucho tiempo, y por ser la fuente y fuerza para ser profesional y brindarles un futuro mejor.

A mis profesores:

Por ser la guía en mis estudios, gracias a ellos hoy soy una persona preparada y poder enfrentar la vida.

Sánchez Bustamante, Javier

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00202-2015-0-1201-JP-FC-01; Primer Juzgado de Paz Letrado Familia, Huánuco, distrito judicial de Huánuco, 2015; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras Clave: alimentos, calidad, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research had the problem: what is the quality of the judgments of first and second instance on food, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 00202-2015-0-1201-JP-FC-01; First Magistrate's Court of Justice, Huánuco, judicial district of Huánuco, Peru. 2015; the objective was to: determine the quality of judgments in study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a judicial record, selected by sampling by convenience; to collect the data used the techniques of observation and content analysis; and as instrument a list of collation, validated by expert opinion. The results revealed that the quality of the exhibition, considerativa and problem-solving, part a: belonging the judgment of first instance were range: very high, very high and very high; While, in the judgment of second instance: high, very high and high. In conclusion, the quality of the judgments of first and second instance, they were ranking very high and very high, respectively.

Key words: food, quality, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

Pág.

Jurado Evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice General.....	vii
Índice de Cuadros de resultados.....	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	07
2.1. Antecedentes.....	07
2.2. Bases Teóricas.....	09
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	09
2.2.1.1. Acción.....	09
2.2.1.1.1. Concepto.....	09
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	11
2.2.1.1.3. Alcance.....	11
2.2.1.2. La jurisdicción.....	12
2.2.1.2.1. Conceptos.....	12
2.2.1.2.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	13
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	16
2.2.1.2.4 Principio de Unidad y Exclusividad.....	17
2.2.1.2.5. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	18
2.2.1.2.6. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional.....	19
2.2.1.2.7. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	20
2.2.1.2.8. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	20

2.2.1.2.9. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	21
2.2.1.2.10. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	22
2.2.1.2.11. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	23
2.2.1.3. La competencia	24
2.2.1.3.1. Concepto	24
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	24
2.2.1.4. La pretensión.....	25
2.2.1.4.1. Concepto	25
2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	26
2.2.1.5. El Proceso	26
2.2.1.5.1. Concepto	26
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	27
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	28
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	29
2.2.1.5.4.1. Concepto	29
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	30
2.2.1.6. El Proceso civil	35
2.2.1.6.1. Concepto	35
2.2.1.6.2. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	35
2.2.1.6.2.1. Concepto	35
2.2.1.6.2.2. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	36
2.2.1.6.2.3. Concepto	36
2.2.1.6.2.4. Fundamentos de los medios impugnatorios	36
2.2.1.6.2.5. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	36
2.2.1.6.2.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	38
2.2.1.6.2.7. Principios procesales aplicables al proceso civil	38

2.2.1.6.2.8. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	38
2.2.1.6.2.9. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso	39
2.2.1.6.2.10. El principio de Integración de la Norma Procesal	39
2.2.1.6.2.11. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	40
2.2.1.6.2.12. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.....	41
2.2.1.6.2.13. El Principio de Socialización del Proceso.....	41
2.2.1.6.2.14. El Principio Juez y Derecho.....	42
2.2.1.6.2.15. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.....	43
2.2.1.6.2.16. Los Principios de Vinculación y de Formalidad.....	43
2.2.1.6.2.17. El Principio de Doble Instancia	44
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	45
2.2.1.7. El Proceso Sumarísimo	45
2.2.1.7.1. Concepto	45
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso sumarísimo	46
2.2.1.7.3. Fijación del proceso por el juez	47
2.2.1.7.4. Actividad procesal aplicable al proceso sumarísimo	48
2.2.1.7.5. Plazos especiales de emplazamiento.....	48
2.2.1.7.6. Inadmisibilidad e improcedencia de la demanda	49
2.2.1.7.7. Excepciones, defensas previas y cuestiones probatorias	50
2.2.1.7.8. Audiencia Única.....	51
2.2.1.7.9. Desarrollo de la audiencia – Actuación	52
2.2.1.7.10. Casos en que no procede el Proceso Sumarísimo.....	53
2.2.1.8. Sujetos del proceso.....	54
2.2.1.8.1. El Juez	54
2.2.1.8.2. Las partes procesales.....	54
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención.....	55
2.2.1.9.1. La demanda	55
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	56
2.2.1.10. La Prueba	56
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	56

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	57
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	58
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	58
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	59
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	60
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	60
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	61
2.2.1.10.9. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	63
2.2.1.10.9.1. Documentos	63
2.2.1.11. La sentencia.....	65
2.2.1.11.1. Conceptos.....	65
2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	65
2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia.....	65
2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	65
2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal	65
2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	66
2.2.1.11.4.2.1. Concepto	66
2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación.....	67
2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos	68
2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho	68
2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones Judiciales.....	69
2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	70
2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas.....	72
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.....	72
2.2.2.2. Ubicación del Derecho de Alimentos en el Código de los Niños y Adolescentes	72

2.2.2.3. El Derecho de Alimentos en el Derecho Civil Peruano.....	72
2.2.2.4. Clases de Alimentos.....	74
2.2.2.5. Características de la obligación alimentaria.....	75
2.2.2.6. Ubicación de la exoneración de alimentos en las ramas del derecho	77
2.2.2.7. Ubicación de la exoneración de alimentos en el Código Civil	77
2.2.2.8. Instituciones jurídicas previas, para abordar la exoneración de alimentos ...	77
2.2.2.8.1. Alimentos	77
2.2.2.8.2. La pensión alimenticia	78
2.2.2.9. Exoneración de alimentos	78
2.2.2.9.1. Causales de exoneración de alimentos.....	78
2.2.2.9.2. Hijos alimentistas	79
2.3. Marco Conceptual	79
2.4. Hipótesis.....	81
III. METODOLOGÍA	82
3.1. Tipo y nivel de investigación	82
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)	82
3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva.....	83
3.2. Diseño de investigación	84
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio	84
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.....	85
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	85
3.5.1. Del recojo de datos.....	85
3.5.2. Plan de análisis de datos.....	86
3.6. Consideraciones éticas	87
3.7. Rigor científico	87
IV. RESULTADOS	88
4.1. Resultados	88
4.2. Análisis de resultados.....	108
V. CONCLUSIONES.....	115
Referencias Bibliográficas	119

Anexos	129
Anexo 1. Cuadro de operacionalización de la variable.....	130
Anexo 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación	136
Anexo 3. Declaración de compromiso ético	146
Anexo 4. Sentencia de primera y segunda instancia.....	147
Anexo 5. Matriz de consistencia lógica	153

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva.....	88
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa.....	91
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	94
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	96
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	98
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	102
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia....	104
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	106

I. INTRODUCCIÓN

Rico & Salas (s.f.) en su artículo “La Administración de Justicia en América Latina” señala; la administración de justicia enfrenta una profunda crisis institucional en la mayor parte de países de América Latina. Para superar dicha situación, los gobiernos de cada país han iniciado, en los últimos años, reformas que buscan superar esta crisis. Los procesos de reforma han estado a cargo del poder ejecutivo, de las propias judicaturas, o de instancias mixtas conformadas por representantes de ambos poderes. A su vez, dichas reformas han incluido combinaciones particulares dependiendo de los diagnósticos de cada país y de las capacidades económicas y técnicas de cada Estado.

En el contexto internacional

Por su parte Vallejo (2012), señala que muestra de ello viene teniendo la administración de justicia en Colombia, pese a los evidentes factores por crisis que afecta hoy en día a la propia institucionalidad judicial se han venido dando importantes reformas tales como la Reforma Constitucional de 1991, en que introdujo cambios sustanciales en la organización de la Rama Judicial, fortaleciendo la protección de los derechos fundamentales []. A raíz de ello las reformas a los códigos de procedimiento vienen a ser el mecanismo de mayor utilización por parte de las autoridades para solucionar la crisis en todo su contexto.

En México el tema de la llamada “crisis de la justicia” viene siendo tan masivamente analizado y replicado, que resulta muy difícil determinar con exactitud el problema de la justicia; sin embargo, se podría llegar a la conclusión que la crisis de la justicia terminan siendo sólo un complemento de la crisis, por ello, la llamada crisis de la justicia no es extraordinaria, sino que es una prolongación del tipo de organización jurídica que hemos asumido, al punto tal que la crisis bien podría ser entendida como una prolongación de ésta, pudiendo inclusive tener la calidad de permanente (Tarello, 1998).

En el contexto nacional, se observó:

Perú, Albuja, Mac Lean y Deustua (2010) sostienen que la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera rápida y efectiva, recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial; sin embargo este tiene sobre todos ellos un rol vinculante, por lo que proponen la creación de una entidad constitucional transitoria de igual jerarquía que los otros poderes del estado, que se encargue de la reforma judicial, con objetivos específicos, que serían el parámetro de su actuación y, a su vez requeriría una conformación plural para garantizar que no se sigan los intereses de un grupo específico.

También, en la VIII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2013, se determina que la corrupción está entre los tres principales problemas del país en la actualidad, llegando a límites desbordantes como son: en el 2002 - 29%, 2003 - 25%, 2004 - 26%, 2006 - 30%, 2008 - 37%, 2010 - 51%, 2012 - 47% y 2013 - 44%, datos que son inferiores respecto a los niveles económicos A y B, que se evidencia nivel económico A - 65% y nivel económico B - 52%, sobre la misma problemática. Asimismo, los datos se fortalecen cuando IPSOS apoyo arroja estos datos, respecto al principal problema que enfrenta el Estado y que le impide lograr el desarrollo del país, la corrupción de funcionarios y autoridades un 58 % y va en crecimiento estas cifras. (IPSOS, 2013)

Por otra parte, en una de las encuestas realizadas al interior del país, se concluyó que no encontramos diferencias en las respuestas de los grupos de autoridad comunal y estatal, la mayoría de entrevistados opina que la gente de la comunidad desconfía de la justicia estatal (88.2%). Ahora bien, llama la atención que gran parte de los magistrados y los dirigentes comunales coinciden en que la justicia indígena es el sistema más adecuado para dirimir conflictos internos de las comunidades, esta percepción contrasta con la alta deslegitimación hacia los magistrados. (Brandt, 2013)

En el ámbito local se encontró:

Que existe un descontento por parte de los justiciables hacia el sistema de administración de justicia en la ciudad, puesto que hay un retardo e inconducta funcional en el Poder Judicial, como consecuencia de ello la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), realizó una visita al Poder Judicial con la finalidad de evaluar cualitativa y cuantitativamente el desempeño funcional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales en el distrito judicial, así como resolver las inquietudes de los justiciables, quienes cansados de las deficiencias del Poder Judicial, solicitan una pronta y rápida solución, para que vuelvan a tener confianza en un ente administrador de justicia tan desprestigiado con sus irregularidades funcionales. (Diario de Chimbote, 20 de Septiembre 2013)

En el ámbito institucional universitario:

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente se utilizó el Exp. N° 00202-2015-0-1201-JP-FC-01; Primer Juzgado de Paz Letrado Familia, Huánuco, distrito judicial de Huánuco, Perú. 2015, que comprende un proceso civil sobre alimentos, donde al demandado C. P. V. se le dictó sentencia en primera instancia por el Primer Juzgado de Paz Letrado Familia – Sede Anexo, fijando se le pague una pensión alimenticia de S/. 700.00 (Setecientos nuevos soles), resolución que fue impugnada, pasando a ser de competencia del Primer Juzgado de Familia, donde se resolvió reformar la sentencia N° 116-2016, contenida en la resolución número nueve, de fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis, que obra en autos de fojas ochenta y nueve a ciento dos, en el extremo se resolvió “Ordeno que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de seiscientos soles (S/.600.00) a favor de los menores A.S.C.R. y R.A.C.R.; a razón de trescientos soles para cada uno, pensión que será pagada en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación”. Y con lo demás que contiene.

Asimismo, computando el plazo desde la presentación de la demanda, en la cual se solicitó pensión alimenticia, hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron 17 meses y 14 días.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00202-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Huánuco , 2015?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00202-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Huánuco , 2015.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio se justificó, en razón al permanente cuestionamiento que tiene la función jurisdiccional tanto en el ámbito internacional, nacional y local, donde desafortunadamente se logra evidenciar prácticas de corrupción por parte de los representantes del órgano jurisdiccional, esta problemática conlleva, a que los magistrados tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada caso concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial, tan deslegitimado y criticado por su ineficacia y politización de la justicia, generando inestabilidad jurídica y desconfianza, asimismo, al partir de la observación profunda aplicada de la realidad nacional y local se evidencia la necesidad de justicia eficiente y oportuna.

No obstante, la identificación de los resultados de las sentencias de primera y segunda instancia, servirá para sensibilizar a los jueces al momento de redactar una sentencia, debiendo tener presente que sus resoluciones será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello; no se pretende cuestionar innecesariamente su labor jurisdiccional, sino, tomar la sentencia y buscar en ellas un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación en cuestiones que tienen que ver con la escala de valores y las particulares circunstancias que comprende a la administración de justicia.

En ese sentido, determinar su calidad, con esta actividad, el propósito es brindarles a los jueces, recursos que permitirá identificar errores en la redacción y argumentación de las decisiones judiciales. De esta manera, se pone en evidencia la realidad en la calidad de la sentencias.

En síntesis, puede afirmarse que la actividad en sí, permitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

Súmar, Mac & Deustua (2011) en Perú investigaron que, la administración de justicia requiere de un cambio innovador, para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera efectiva y rápida, y con ello, recuperar el prestigio de los jueces y de la Institución; no obstante, mientras los miembros del Poder Judicial no acepten sin tapujos que hay excesiva demora en los procesos, ineficacia, innecesaria fijación en los asuntos formales de la justicia y corrupción en todos los niveles, poco se puede hacer, y mientras la ciudadanía y el poder político no asuman la responsabilidad que les corresponde y un compromiso de reforma, todo seguirá igual.

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: “*La Argumentación Jurídica en la Sentencia*”, cuyas conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo De Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente; b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite,; d) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; e) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

León (2008) en el Perú encontró que, los problemas o debilidades más presentes en las sentencias, son la falta de orden en el planteamiento de la redacción, una buena

diagramación de los textos y la debilidad de la argumentación por insuficiencia o redundancia, en ese sentido considera que los principales problemas, que son representativos del estilo de argumentación judicial, son falta de orden, claridad, diagramación amigable y la presencia de constantes redundancias argumentativas. La argumentación judicial debe ser fortalecida, al menos, en los siguientes 6 criterios relevantes: claridad lingüística, orden estructural, diagramación amigable, suficiencia y no redundancia argumentativa, fortaleza argumentativa y coherencia lógica.

González (2006) en Chile investigó: “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”. y sus conclusiones fueron: la sana crítica ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno más abierto, bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones, pero la forma en que se está empleando por los tribunales no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias, lo que conlleva a que muchas de sus decisiones sean en extremo cuestionables

2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción.

2.2.1.1.1. Concepto.

En la doctrina:

En sentido procesal y en opinión de Couture (2002) se le entiende en tres formas: Como sinónimo de derecho, de pretensión y como facultad de provocar la actividad jurisdiccional.

- a) Como derecho; se afirma que el actor carece de acción; lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.
- b) Como pretensión; es el más usual, de ahí que se diga acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En este sentido la acción, es la pretensión que se tiene como un derecho válido en nombre del cual se interpone la demanda respectiva; de ahí que se diga fundada o infundada la demanda.
- c) Como acto provocador de la actividad jurisdiccional; es el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, es decir como un derecho cuyo ejercicio le permite acudir ante los jueces demandando amparo de una pretensión. (pp. 267-268)

En la doctrina moderna; el término acción tiene tres afirmaciones fundamentales:

- a. Es un derecho autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso.
- b. Es un derecho abstracto; porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción lo posee en todas las personas por la condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no.
- c. Es un derecho público; porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez. (Martel, 2003).

Actualmente Castillo & Sánchez (2008) expone:

(...) es pacífico admitir que la acción no debe confundirse con la pretensión. Esta última es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución. Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificarla acción, también le resultan aplicables. De esta manera, podemos hablar de pretensiones de cognición, ejecución o cautelar, según sea para la declaración de un derecho, su ejecución o aseguramiento, respectivamente. (pp. 28-29)

En la normatividad:

Según el Código Procesal Civil, está prevista en:

Art. 2°. Ejercicio y alcances.

Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción. (Cajas, 2011, p. 555)

En la jurisprudencia:

Cas. 1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195 (...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demanda. (Zumaeta, 2009, p. 556)

La acción es el derecho de las personas a exigir de los órganos jurisdiccionales, mediante el proceso, la resolución de una controversia o de una petición, independientemente de que obtengan o no sentencia favorable. La acción pone en movimiento a la jurisdicción y una de las formas de su extinción es la sentencia que finaliza definitivamente el proceso. Con el ejercicio del derecho de acción se crea en el Estado, por intermedio del órgano jurisdiccional competente, la obligación de prestar la función jurisdiccional

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.

Siendo la acción una institución inherente a la persona y cuyo ejercicio genera el proceso; tomando lo que expone Águila (2010) se puede agregar a modo de características de la acción lo siguiente:

- a) Es una especie dentro del Derecho de Petición. Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.
- b) Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

Como sabemos, la acción es un derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo. Expliquemos estas características:

La acción es pública, porque va dirigida al Estado, a quien se le pide tutela jurisdiccional para un caso específico. En cambio, la pretensión va dirigida al demandado, para que pueda ejercer su derecho de contradicción. Es subjetiva, porque se encuentra presente en todo sujeto de derecho, sin importar su capacidad; por eso se suele afirmar que un concebido tiene derecho de acción, con la condición que nazca vivo; además, para nada importa el hecho que este sujeto recurra –o no- al órgano jurisdiccional para hacer valer su derecho. Es abstracto, porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse; es decir, es un derecho continente, no tiene contenido, se realiza con exigencia, como demanda de justicia, como petición de derecho.

Y finalmente es autónomo, porque tiene reglas propias, requisitos, presupuestos y teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica.

2.2.1.1.3. Alcance.

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código”. (Cajas, 2011, p. 395)

Gozaini (citado por Castillo & Sánchez, 2008) sostiene que: “La acción procesal es un derecho subjetivo autónomo (es decir, aislado del basamento que pueda encontrar en el derecho sustancial) que, ejercitando, otorga el derecho a la jurisdicción y permite afrontar el trámite de un proceso”. (p. 49)

Ante lo expuesto, se considera la acción, como aquella posibilidad jurídica y constitucional que tiene toda persona natural o jurídica, pública o privada de acudir ante los órganos jurisdiccionales, para que mediante los procedimientos establecidos en la ley, puedan tutelar un interés jurídico individual, colectivo, difuso o para lograr los efectos que la ley deduce de ciertas situaciones jurídicas.

En ese orden de ideas, la acción procesal es la posibilidad jurídica y constitucional que realizan las partes cada vez que acuden ante los órganos jurisdiccionales que el Estado ha dotado de tal cualidad, es decir que la acción solo puede ejercerse frente a órganos con jurisdicción, administración o ante el órgano legislativo. Concluyo que el derecho de acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.

2.2.1.2. La jurisdicción.

2.2.1.2.1. Conceptos.

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Couture, 2002)

Precisamente la llamada función jurisdiccional o más específicamente, jurisdicción, es el poder-deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia. (Monroy, 2004)

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

La jurisdicción, es la potestad conferida a los órganos del Estado para administrar justicia en los casos litigiosos. El estudio de la jurisdicción comprende todo lo relativo a la función de aplicar la ley y administrar justicia, abarcando las atribuciones de Poder Judicial, la organización y funcionamiento de los tribunales, la competencia de los jueces para entender en un caso determinado, los deberes y facultades de jueces, etc

2.2.1.2.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.

Los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

A. El principio de la Cosa Juzgada.

Este principio está consagrado en la Constitución Política del Perú, y se trata de un precepto fundamental para la actividad jurisdiccional; teniendo como requisitos:

- a) Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al a creedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- b) Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- c) Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que revivan el mismo proceso; en consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando

obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

La cosa juzgada, denominada también sustancial, estamos frente a resoluciones judiciales que además de tener el carácter inimpugnable, son inmutables, es decir, no admiten la posibilidad de modificación en un procedimiento posterior. Esta institución es importante porque a través de ella se establece que la voluntad del Estado manifestada en la ley tiene un carácter definitivo e inmutable, de tal manera que se evita la continuación de una controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión judicial. De esta manera se construye la seguridad jurídica y se fortalece la eficacia de la función jurisdiccional.

B. El principio de la pluralidad de instancia.

Se ha visto que en el Perú, un proceso civil, en principio puede tener dos instancias pero por ley expresa puede tener incluso más de dos instancias.

Al respecto Chanamé (2009) expone:

Constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento. (p. 444)

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte. Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso que se ha habilitado la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

La pluralidad de instancia judicial es una garantía para los litigantes. Este sistema sobre todo fue puesto en práctica luego de la Revolución Francesa, para un efectivo control sobre las decisiones de los jueces, ya que salvo los casos expresamente previstos por la ley, las contiendas judiciales son susceptibles de revisión por una instancia superior en jerarquía. Este convencimiento hace a la política jurídica y es de raigambre sociológico, ya que si bien puede menguar la posibilidad de error no la descarta totalmente, pues la

instancia superior también puede equivocarse, además de producir como aspecto negativo una dilación de la resolución de las causas.

C. El principio del Derecho de defensa.

Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso. Convergen en él una serie de principios procesales básicos: la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia y el beneficio de la gratuidad. (Bernales, 1999)

El derecho de defensa al ser una manifestación de un derecho fundamental como el debido proceso, debería estar previsto en el catálogo de derechos fundamentales y desligados de la función jurisdiccional, a fin de facilitar su aplicación y observancia en el ámbito administrativo y entre particulares. (Gutiérrez, 2005)

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Por mandato constitucional, los juzgadores se encuentran bajo la incondicional obligación a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Verbigracia en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuados sólo decretos. (Chanamé, 2009)

Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas, a excepción de los decretos de mera sustanciación (Art. 139 Inc. 5° de la Constitución Política del Estado) y ello es una garantía para los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento íntegro de cuál ha sido el

sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causan agravio. (Zumaeta, 2009)

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional. La función jurisdiccional, conforme expone Chanamé (2009) se rige por grandes enunciados previstos en la Constitución Política. En la Constitución de 1993, se le denomina: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional; mientras que en la Constitución Política de 1979 se denominó: Garantías de la Administración de Justicia. A decir, del autor citado, es un concepto más preciso, porque son disposiciones que pueden invocarse y materializarse, inmediatamente.

Los principios son directrices o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas. (APICJ, 2010)

Como es natural, en la Constitución se hallan todos los principios, que orientan la función jurisdiccional, sin embargo en el presente se abordará las que son afines al proceso civil.

El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia,

asegurando que le ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

2.2.1.2.4. Principio de Unidad y Exclusividad.

Prevista en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido asevera Chanamé (2009):

- a) Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
- b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
- c) Inexistencia de especies de delito o personas cualificadas sustraíbles a su jurisdicción. (p. 428)

La unidad ha de ser comprendida, en principio como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; asimismo permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley. (Custodio, 2004)

En otras palabras, No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2.2.1.2.5. Principio de Independencia Jurisdiccional.

La independencia judicial, es en primer lugar un problema constitucional y de organización judicial, que tiene influencia directa en el proceso, porque garantiza la imparcialidad, la verdad y la justicia del fallo. (Custodio, 2004, p. 251)

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

En resumidas cuentas, la función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función.

La independencia judicial (lato sensu) es la actitud que debe asumir el juzgador para ejercer la función jurisdiccional desde la perspectiva del Derecho de la cual se desprenden tres principios: a) Independencia judicial (stricto sensu): se refiere a la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. b) Imparcialidad: se refiere a la actitud del juzgador frente a influencias ajenas al Derecho provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. c) Objetividad: frente a influencias extrañas al Derecho provenientes del propio juzgador. A la última de estas definiciones, podría oponerse la siguiente conocida objeción: es verdad que el juzgador, en términos generales, debe juzgar desde la perspectiva del Derecho; también es verdad que este deber constituye un hecho de conciencia, en tanto que es una intuición que se impone por sí misma a la razón del juez. Sin embargo, frente a una ley injusta, el juzgador debe apartarse de la norma positiva y juzgar conforme a su conciencia personal

2.2.1.2.6. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

También se le conoce como “juicio justo” o “proceso regular” es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial. (Chanamé, 2009)

Éste principio está prevista y reconocida en todas las Constituciones modernas; Gonzales indica:

El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios del Derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales. (Martel, 2003, pp. 43-44)

En esa línea de ideas, estos principios constituyen garantías mínimas y fundamentales que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones.

2.2.1.2.7. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Prevista en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

Como forma de realizar la actividad jurisdiccional, sus objetivos se encaminan a que el cuidado vea su causa a la luz pública y no a escondidas. Esto se traduce en la oportunidad de que los justiciables vean por sí mismos cómo se gestiona la función de la justicia en el Estado de derecho. El principio de publicidad es una condición esencial de la confianza pública en la jurisprudencia de los tribunales que impide las actividades a puerta cerrada, exponiéndose a falsas interpretaciones y suspicacias; siendo contenido y objetivo de la publicidad el control público del proceso. Se habla así de una publicidad externa frente a terceros ajenos al proceso y una publicidad interna frente a las partes. (Congreso Internacional, 2003)

La publicidad es un mecanismo que garantiza que el proceso será regular, que no serán sometidos los justiciables a cuestiones no previstas en la Ley, es un principio de larga data, reconocida en todos los ordenamientos jurídicos. La excepción está prevista en casos que el proceso comprenda intereses de menores.

2.2.1.2.8. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Prevista en el Art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

En el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho. (...) este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural. (Chanamé, 2009)

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuados sólo decretos.

2.2.1.2.9. Principio de la Pluralidad de la Instancia.

Prevista en el Art. 139 Inc. 6 de la Constitución Política del Estado: La Pluralidad de la Instancia.

En el ámbito Jurisprudencial Exp. 0023-2003-AI/TC, fundamentos 49, 50, 51; se expone; la independencia del Juez no sólo hay que protegerlo del Poder Ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder Judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional (...). (Chanamé, 2009)

La instancia plural o principio de doble instancia o del doble grado de jurisdicción obedece a una concepción política encaminada a disminuir la posibilidad del error judicial. A través de la instancia plural se obtiene una mayor seguridad jurídica con el control que ejercen los diferentes órganos jurisdiccionales. La instancia plural es, pues, una garantía de una mejor justicia que le logra con la fiscalización de los actos procesales impugnados (generalmente resoluciones) que lleva a cabo el órgano judicial jerárquicamente superior, el mismo que se pronuncia sobre su validez o invalidez, confirmando o revocando –en ese orden– lo resuelto por el órgano jurisdiccional de inferior jerarquía.

2.2.1.2.10. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

Prevista en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse

los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. Se puede decir que este principio cumple la función de establecer al juez que si un hecho no se encontrare establecido dentro de lo legal o supliere algún defecto para la aplicación de la ley, el juez en aplicación de los principios generales del derecho establecerá una decisión con su debida motivación. (Custodio, 2004)

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. (Chanamé, 2009)

No obstante, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido.

Es innegable que la ley tiene vacíos, deficiencias. Sucede que la ley no puede comprender en su formulación todos los innumerables casos posibles que la realidad presenta; y sin embargo, como lo expresa el texto del artículo VIII del Título Preliminar, no le está permitido al juez dejar de administrar justicia. Por más esfuerzos que haga el legislador a fin de contener en el supuesto de hecho general y abstracto que constituye la ley las más variadas e imprevisibles circunstancias, inevitablemente su creación será superada por la realidad. El pasó del tiempo, el cambio de las circunstancias, el avance de la tecnología, hacen que la ley revele tarde o temprano sus imperfecciones. En otras ocasiones los vacíos son debidos a la incompetencia del legislador, tal es el caso cuando la leyes elaborada de manera incompleta o deficiente, es decir, que la norma dada no responde a la realidad que pretende regular, y por tanto no cumple su objetivo. Desde luego, no nos referimos a la ley que se elabora desatendiendo la regla que establece que la norma ha de responder a la naturaleza de las cosas y no al interés de los particulares.

Tal norma sería inconstitucional para nuestro ordenamiento, pues colisiona con el artículo 103 de la Constitución.

2.2.1.2.11. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Prevista en el Art. 139 Inc. 14 de la Constitución Política del Estado: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. Según la postura de Gutiérrez (2005) se puede ensayar una aproximación a este rubro, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado, cuya finalidad son la de direccionar el debido proceso, por ende, la partes están amparadas en la norma cúspide de un País, los principios constitucionales aplicadas a la función jurisdiccional es para todos los procesos judiciales. (p. 384)

De lo antes descrito, se colige de que ninguna persona debe ser juzgado, sin que pueda ejercer su derecho de defensa, lo que significa que se debe permitir la intervención de un abogado, claro está que debe ser el de la elección del interesado, pero en el supuesto que no hubieran medios el mismo Estado ha previsto la defensa gratuita a través de las denominadas defensoría de oficio. Este principio consagra el derecho de toda persona a hacer uso de su derecho de contradicción, de contestar los cargos que se le imputan. Asimismo, permite que la parte pueda escoger al abogado de su elección

2.2.1.3. La competencia.

2.2.1.3.1. Concepto.

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, si no sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

Según expresa Rocco (citado por Castillo & Sánchez, 2008) afirma que la competencia es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ellas. (p. 191)

La competencia, en toses es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está pre determinada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quien es mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdicción al ante quien formularán la protección de una pretensión.

La competencia no es más que el sistema por virtud del cual se adjudican los asuntos a los diferentes jueces y tribunales, por una parte, o a los órganos administrativos que tienen poder decisorio en materia de revisión de los actos administrativos. Ciñéndonos al orden jurisdiccional, esto es, al de los juzgados y tribunales que en realidad sirven también como sede administrativa

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.

Las normas que regulan la competencia se encuentra en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial. “El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto que la competencia sólo puede ser establecida por la ley”.

(Cajas, 2011)

La distribución de la competencia responde a la necesidad de una mejor y eficiente administración de justicia. Ella se determina y modifica por ley; sin embargo, hay determinadas competencias que podrían ser reguladas por otro medio que no sea la ley, por citar, la competencia por turnos o por vías procedimentales. En este supuesto, la distribución del trabajo puede ser regulada por el simple acuerdo interno de los juzgados o directivas administrativas. (Peña, 2006)

La competencia no puede modificarse ni renunciarse porque es imperativa por regla general; de tal forma que, la vulneración de sus reglas se sanciona con nulidad absoluta o insubsanable.

2.2.1.4. La pretensión.

2.2.1.4.1. Concepto.

Es la declaración de la voluntad de la ley que reclama la persona ante el juez, y que, es por lo que emplaza al adversario.

También, se dice que es el derecho a exigir de otra persona un acto o una omisión, este derecho puede nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de uno relativo. Se dirige a una acción u omisión. Por su parte Ranilla (s.f) sostiene la pretensión procesal es la pretensión material con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional, generalmente dirigido a un tercero emplazado, en la que se precisa una petición, fundamentada, destinada a obtener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o la imposición de una sanción, por lo que la pretensión procesal es la pretensión material formalizada ante un órgano jurisdiccional. (p. 96)

La pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo peticionante. (Monroy, 2004)

En realidad se está frente a la reclamación de un derecho y a la tutela jurídica. La pretensión es en si el contenido de la acción y como tal no se dirige contra el estado sino contra el demandado por no haber cumplido con alguna obligación.

En definitiva, la pretensión es la manifestación de voluntad contenida en la demanda que busca imponer al demandado la obligación o vinculación con la obligación; el fin o

interés concreto o que se busca en el proceso, para que se dicte una sentencia que acoja el petitório o reclamación.

2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial se observa lo siguiente:

En la demanda se observó que la pretensión es de Alimentos, a favor de su menor hija, con una pensión alimenticia mensual y adelantada, de S/. 1,000.00 nuevos soles de sus ingresos. No obstante, en la contestación de demanda, refiere que es falso la afirmación hecha por la demandante sobre los ingresos con que cuenta el demandado, por lo que solicita que la pensión alimenticia sea fijada de acuerdo a su real posición económica.

2.2.1.5. El Proceso.

2.2.1.5.1. Concepto.

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas pre establecidas por la ley, tendiente a la creación de una norma Individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, si no procedimiento (Couture, 2002).

Para Romo (2008):

La definición que más se acerca a la realidad jurídica actual (...), es la que mantienen Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, al decir que Derecho Procesal es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela. (p. 4)

Carnelutti (Citado por Peña, 2006) nos dice que: “El proceso es el conjunto de actos coordinados y sucesivos realizados por los órganos investidos de jurisdicción y los demás

sujetos que actúan, a fin de obtener la aplicación de la ley sustancial o material a un caso concreto”. (p. 97)

Huertas, citado por Romo (2008) dice que: “El proceso (...) puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional”. (p. 7)

De lo expuesto, se puede afirmar que el proceso es un medio normado y creado por el Estado dirigido por el Juez, quien lo representa, su finalidad es atender la demanda de justicia por sus ciudadanos y contribuir a la vigencia de la paz y la seguridad jurídica. La inserción, regulación y manejo del proceso como instrumento formal que usa el Estado para resolver el problema de particulares y con ello garantizar la paz social, implica la pre existencia de operadores comprometidos en el servicio de administrar justicia.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso.

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fines dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso.

En este sentido, el proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

C. Función privada del proceso.

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesales necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal.

2.2.1.5.4.1. Concepto.

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona,1994).

El proceso es instrumento mediante el cual el Poder Judicial ejerce su función jurisdiccional. El proceso se dinamiza mediante los procedimientos establecidos. Para conceptualizar este principio, de primera intención, debemos apuntar que el debido proceso se concibe en el plano doctrinario y en el propio plano legislativo, por un lado, como un derecho de los justiciables frente a los encargados de ejercer poder de decisión, y por otro lado, como un principio procesal. No obstante, el debido proceso, como principio y como un derecho, es todavía un tema en debate. (Carrión, 2004, pp. 98-99)

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente.

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.

Siguiendo a Ticona (1994) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidad es penal es, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, Artículo 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica,2005).

B. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Al respecto, el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. (Ticona, 1999)

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Así mismo, las irregularidades en la notificación no sólo emergen de la ineficaz función de los funcionarios, sino también, de los justiciables quienes planifican estrategias falaces que ameritarían una sanción severa, puesto que, tratan de truncar el natural desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

Si bien, la proporcionalidad e igualdad de ejercer el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, como también, de defensa, se torna cada vez menos fortalecida, garantizada y hasta irreconocible en nuestro ordenamiento jurídico nacional; en ese sentido, las partes procesales (jueces y justiciables) tienen al alcance los mecanismos suficientes para hacer valer sus derechos, en el caso concreto de ser oídos o derecho a la audiencia, ya que tanto la constitución como leyes de menor jerarquía normativa lo consagran indubitadamente.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho aun justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

No cabe duda de que, la etapa pertinente para ofrecer al juzgador los medios probatorios que acreditan los hechos y el derecho que exige ser reconocido ante el órgano jurisdiccional, es nada menos que la etapa postulatoria, pero, cuando se generen hechos nuevos respecto a la causa discutida en un proceso judicial en trámite, pueden ofrecerse medios probatorios, y esos se tratarían de los medios probatorios extemporáneos, esta última se trata de una institución jurídica novedosa para nuestra codificación procesal.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez (citado por Gaceta Jurídica, 2010) también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (TUO Código Procesal Civil, 2008).

En un derecho reconocible y de rango constitucional, y que también la codificación procesal civil y las leyes de menor nivel jerárquico consagran, por ejemplo, la Ley Orgánica del Poder Judicial. Si bien es cierto que el derecho de acción y contradicción no tienen limitaciones ni restricciones, también es cierto que dichos derechos tienen que ejercitarse con sujeción a un debido proceso conforme lo señala el Art. 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que dice toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

La motivación razonable y congruente de las resoluciones judiciales no sólo constituye una garantía procesal, sino también un deber de los jueces. Dentro de esas resoluciones se tiene la sentencia, que constituye la decisión más importante que se dicta dentro del proceso, por la cual se define el litigio. Nos referimos a la sentencia definitiva, que tiene lugar mediante el consentimiento o después de haber agotado el uso de los medios impugnatorios que permite la ley. La observancia, en su estructuración, de los requisitos y contenidos señalados por la ley es una exigencia ineludible. La justificación consignada en sus consideraciones es vital para las partes litigio.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso. (Ticona, 1999)

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.6. El Proceso civil.

2.2.1.6.1. Concepto.

El proceso es el conjunto de actos coordinados que se realizan ante los tribunales de justicia a fin de aplicar la ley al caso sometido al conocimiento de ellos. (Peña, 2006)

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa. (Alzamora, s.f)

El proceso civil es un medio pacífico de debate dialectico para lograr la solución de conflictos intersubjetivos de intereses y cuya razón se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una sociedad determinada. (Morales, 2000)

En efecto, el proceso civil es un instrumento previsto por el Estado, donde las pretensiones que se discuten son de naturaleza privada, inclusive puede comprender como parte al Estado, pero cuando éste obra en relaciones de carácter privado, en oposición a cualquier conflicto donde la pretensión importa al orden social.

2.2.1.6.2. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

2.2.1.6.2.1. Concepto.

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho

sustancial es de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla,s/f).

2.2.1.6.2.2. Los medios impugnatorios en el proceso civil.

2.2.1.6.2.3. Concepto.

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.6.2.4. Fundamentos de los medios impugnatorios.

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.6.2.5. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición.

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación.

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas,2011).

C. El recurso de casación.

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros

están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja.

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.6.2.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda sobre alimentos. Impugnando el fallo la demandante por no estar conforme con el recurso de apelación.

2.2.1.6.2.7. Principios procesales aplicables al proceso civil.

Complementando los lineamientos expuestos en la Constitución Política del Estado, existen normas de rango legal que los jueces usan para dirigir el proceso. Normalmente se ubican en los Títulos Preliminares de las normas de carácter procesal, aunque en hay ocasiones eventuales que se encuentran en el texto de normas sustantivas. (Sagástegui, 2003)

Los principios del derecho procesal civil son conceptos de orden general que definen el modo de ser del proceso en cuanto a la actividad de los sujetos que en él intervienen y a sus relaciones. Se tratan en realidad de reglas generales del Derecho que deben cumplirse conforme los tiene señalado.

2.2.1.6.2.8. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Es un principio, establecido, en la norma procesal civil, concordante con la norma constitucional, se encuentra previsto de la forma siguiente:

Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Este principio encierra dentro de su más pura concepción un derecho fundamental que atañe a todas las personas, por cuanto no existe persona alguna que no tenga o no pueda tener un conflicto que sea motivo de su solución a nivel jurisdiccional. He ahí, que como principio rector por su esencia y razón de ser de orden genérico tiene connotación de un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política en su Art. 139 inc 3.

2.2.1.6.2.9. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.

Es un principio, que evidencia el carácter privado de las pretensiones que se tramitan en los procesos civiles, se encuentra previsto de la forma siguiente:

Artículo II.- Principio de dirección e impulso del proceso

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia.

En cuanto a la dirección del proceso implica que el juez es quien conduce y orienta las actuaciones judiciales de su competencia, precisamente porque es el director del proceso y como tal no puede delegar funciones.

El proceso civil tiene una naturaleza propia que dentro de la modernidad jurídica debe ser activa por lo tanto el juez es el operador de la justicia, el demandante o actor y el demandado o emplazado deben realizar una conducta activa en el proceso dentro del marco de su propia competencia.

También se acepta que las partes procesales en el avance de la secuencia procesal se imprimen o integran en la aptitud del juez, de tal manera que dicho magistrado no sólo se nutre de los conocimientos de la conducta procesal de las partes, a través de cada uno de los actos procesales, sino también se fortalece actitud consciente de Juez, a través de la

percepción de lo que sucede en todas y cada una de las relaciones concordantes con la naturaleza del conflicto que se debate.

2.2.1.6.2.10. El principio de Integración de la Norma Procesal.

En el cual, se admite la necesidad de complementar lo establecido en la norma procesal civil, está contemplada de la forma siguiente:

Artículo III.- () integración de la norma procesal

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Haciendo una interpretación sistemática del texto glosado, de este principio se tiene que el Juez como director del proceso civil tiene un motivo, meta o finalidad, respecto a la función de su competencia de la que está investido jurisdiccionalmente. Esta función se relaciona con la de resolver en forma concreta el conflicto de intereses puesto en debate jurisdiccional y de esa coadyuvar a la finalidad abstracta que es la paz social en justicia.

2.2.1.6.2.11. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.

Revela, que el proceso civil sólo se inicia y se impulsa a petición de los interesados, y que la conducta procesal de las partes es evaluada, y se presumen que obedecen a la verdad, se encuentra prevista conforme se indica:

Artículo IV. Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Este principio destaca el interés de las personas que al verse afectadas con la vulneración de sus derechos tienen la facultad de acudir al órgano jurisdiccional para que el juez les resuelva su conflicto. Cuando nos referimos a la facultad significamos el derecho de la persona que si bien quiere lo ejercita y si no lo desea no lo ejecuta.

Concretamente, la parte hace uso del principio dispositivo. O sea que emplea su libre voluntad para interponer demanda si así lo quiere. Esto es, hacer uso de la *legitimatío ad causam* que es el requisito fundamental para el ejercicio de la acción y todo porque existe coincidencia del interés del actor con el derecho material, cuya tutela se solicita con la pretensión.

En síntesis, lo que se busca en el Derecho Procesal Civil Moderno es que el litigio sea la existencia de un debate honorable que se conjugue con el ejercicio de valores.

2.2.1.6.2.12. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.

Estos criterios, expresan que en el proceso civil prima la inmediación, lo cual permite que el juzgador esté lo más próximo posible a las pruebas; asimismo la concentración, la economía y la celeridad, garantizan la necesidad de urgencia y que debe evitarse cualquier dilación. Se encuentra prevista, de la forma siguiente:

Artículo V. Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Por el principio de inmediación, determina que el juez en su relación físico-personal con las partes con motivo de las audiencias y actuación de los medios probatorios conozca una serie de ponderaciones personales de las partes que le permitirá tenerlas en cuenta al momento de resolver el conflicto o la incertidumbre en la resolución final del proceso.

En tanto, el principio de concentración es un complemento del principio anterior que se ha glosado y conforme al cual el proceso debe realizarse dentro del menor número de actos procesales. Por lo que, la concentración impone como regularidad procesal que el juicio se desarrolle sin interrupciones, que no proliferen las cuestiones incidentales y que la sentencia revele todo lo que ha sido cuestión del debate procesal.

Por otro lado, en cuanto a la celeridad procesal, teniendo en cuenta que los procesos civiles se orientan a resolver los conflictos de intereses, dentro de los plazos que la ley señala es porque existe como finalidad suprema que la justicia sea oportuna y para ello basta que el magistrado cumpla con los plazos que le señala la misma norma procesal.

2.2.1.6.2.13. El Principio de Socialización del Proceso.

Orientada a impedir, que la natural y real diferencias que puedan tener las partes, en la vida, real no sea manifiesto en el proceso, porque ante la justicia todos deben ser tratados igualmente, se encuentra previsto en la forma siguiente:

Artículo VI. Principio de Socialización del Proceso

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Desde el punto de vista del proceso civil, este principio tiene vigencia real y lógica, por cuanto el magistrado durante el desarrollo del proceso a través de sus resoluciones judiciales debidamente notificadas le da oportunidad a ambas partes para que ejerciten el derecho que les corresponde, por ende, estamos frente la responsabilidad del abogado que

defiende el caso, en la medida que es quien debe orientar para que el proceso sea activo sobre la base de la acción y contradicción que prevé el Art. 3 del C. P. C.

2.2.1.6.2.14. El Principio Juez y Derecho.

En virtud, el cual el juez conoce bien el derecho, correspondiendo a las partes, explicitar, exponer y probar los hechos que fundan su pretensión. Se encuentra prevista conforme sigue:

Artículo VII. Juez y Derecho

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Este principio tiene dos orientaciones rectoras totalmente definidas, por un lado destaca la sabiduría del juez con relación a la ciencia del derecho y por otro lado hace alusión al principio de congruencia procesal.

Con relación a la primera parte, se tiene que ser consciente que por el mismo hecho de ser juez, aquella persona tiene un imperativo insalvable relacionado con la sabiduría del derecho.

Con relación a la segunda parte del principio se destaca el principio de congruencia procesal, es decir, que el juez resuelve los conflictos y dilucida las incertidumbres, pero solamente los que se relacionan con las que han sido propuestas por las partes procesales, en el petitorio; pero jamás se puede pronunciar sobre los puntos no controvertidos por las partes.

2.2.1.6.2.15. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.

Es congruente con la norma constitucional, en virtud del cual se debe procurar la gratuidad, en la justicia civil, está prevista solicitar la exoneración de los gastos que pueda implicar, afrontar un proceso civil. Se encuentra regulada de la forma siguiente:

Artículo VIII. Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecido en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

Este principio al parecer constituye una utopía jurídica, si se tiene en cuenta que tan presto se interpone una demanda se tiene que recaudar con los documentos que acrediten el pago de los derechos de ofrecimiento de pruebas y las cédulas de notificación.

Por el principio en análisis, se debe admitir que efectivamente el acceso a la justicia es gratuito, en el sentido que acceder a la tutela jurisdiccional no cuesta, porque quienes están a cargo de la administración de la justicia son funcionarios debidamente rentados por el Estado, pues ellos no cobran. En conclusión, el acceso a la justicia es gratuito.

2.2.1.6.2.16. Los Principios de Vinculación y de Formalidad.

Cuyo, alcance comprende que las normas procesales son de observancia obligatoria, por el juzgador y las partes, correspondiendo a aquel, garantizar su cumplimiento. Se establece de la forma siguiente:

Artículo IX. Principios de Vinculación y de Formalidad

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

Teniendo en cuenta que el proceso en sí es el fin en si mismo, sino más bien, es un medio para obtener un pronunciamiento jurisdiccional justo, las formas establecidas en éste código deben cumplirse necesaria y obligatoriamente, porque son de carácter imperativo y de esta manera el juez adecuará y cumplirá las exigencias formales al logro de los fines del proceso civil.

El principio en análisis, en su parte inicial precisa que las normas procesales del Código son de carácter imperativo; sobre ese aspecto, se sabe que los actos procesales de las partes tiene la finalidad de constituir, modificar o extinguir derechos y cargas procesales.

2.2.1.6.2.17. El Principio de Doble Instancia.

Es un principio, previsto en el marco constitucional, de modo que no puede estar excluido de la norma legal, correspondiendo destacar, que su existencia revela la admisibilidad de que los actos del juzgador, están sujetos a eventuales hechos de falibilidad, de modo que es mejor, prever un reexamen de los resultado en una primera instancia.

Se establece de la forma siguiente:

Artículo X. Principio de Doble instancia

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta".

El fundamento sustancial de este principio está en la falibilidad humana, esto quiere decir que todas las personas erramos, nos equivocamos, por lo tanto ante un posible error del operador de justicia en su pronunciamiento por la apelación oportuna, deberá ser elevado al superior para un mejor análisis y mejor criterio y su consiguiente pronunciamiento.

Entonces, si constitucionalmente se reconoce la doble instancia quiere decir que el proceso civil tiene dos instancias signadas con primera instancia y segunda instancia.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

Precisamente el proceso civil sirve no sólo a las partes para la consecución de sus derechos, sino que, mediante la resolución firme apetecida de la cuestión jurídica controvertida, sirve especialmente en interés del Estado para el mantenimiento del orden jurídico, el establecimiento y conservación de la paz jurídica y la comprobación del derecho entre las partes. (Rosenberg, 2007)

El juez tiene el imperativo de resolver el conflicto o la incertidumbre planteada en el proceso jurisdiccional, haciendo uso de la legislación nacional vigente, de la doctrina nacional y comparada y en el supuesto de no existir norma o jurisprudencia, el juez crea su propia jurisprudencia y resuelve el conflicto poniendo su criterio debidamente sustentado, es decir, plenamente motivado, y de esa manera el juez cumple con resolver el conflicto aunque no existe norma nacional aplicable al caso.

2.2.1.7. El Proceso Sumarísimo.

2.2.1.7.1. Concepto.

El proceso Sumarísimo, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior. En vía de proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima.

En ese sentido, el proceso sumarísimo es un procedimiento de tramitación rápida, establecido para los casos en que la naturaleza de la acción deducida requiera de esta condición para su eficacia o para ciertos asuntos taxativamente enumerados por el legislador y en los cuales resulta necesario y conveniente fallar con rapidez. (Morales, 2000)

El procedimiento sumarísimo es otro de los modelos que operan con los procesos de cognición. En este artículo se fijan las pautas para recurrir a esta vía procedimental,

tomando como referentes a la cuantía y materia de la pretensión; sin embargo, hay casos en que al margen de los parámetros de la competencia objetiva, esta vía procedimental se encuentra pre establecida por ley o porque el juez la fije, en atención a la naturaleza de la pretensión en debate. Tanto el inciso 1 al 5 hacen referencia a la naturaleza de la pretensión (alimentos, separación convencional y divorcio ulterior, interdicción, desalojo e interdictos) para asumir este modelo procedimental bajo los criterios que describe el artículo 547 del C. P. C.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso sumarísimo.

Conforme al artículo 546 del C. P. C., en esta vía se tramitan los procesos de:

- 1.- Alimentos;
- 2.- Separación convencional y divorcio ulterior;
- 3.- Interdicción;
- 4.- Desalojo;
- 5.- Interdictos;
- 6.- Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo;
- 7.- Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal; y
- 8.- Los demás que la ley señale. Entre estos podemos mencionar:
 - a) Asignación de pensión a herederos forzosos aun dependientes del ausente
 - b) Convocatoria judicial a asamblea general de asociación
 - c) Declaración de pérdida del derecho del deudor al plaza
 - d) Fijación judicial del plazo.
 - e) Fijación judicial del plazo para la ejecución del cargo
 - f) Ineficacia de actos gratuitos en caso de fraude
 - g) Oposición a la celebración del matrimonio
 - h) Autorización del trabajo fuera del hogar de los cónyuges
 - i) Regulación de contribución de los cónyuges al sostenimiento del hogar
 - j) Administración de los bienes del otro cónyuge
 - k) Nombramiento de curador especial por oposición de intereses padres e hijos

- l) Partición del bien común antes del vencimiento del plazo del pacto de indivisión, entre otros.

2.2.1.7.3. Fijación del proceso por el juez.

En el caso del inciso 6 del Artículo 546° del C. P. C., que dice “los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo”, la resolución que declara aplicable el proceso sumarísimo, será expedida sin citación al demandado, en decisión debidamente motivada e inimpugnable.

El procedimiento sumarísimo es otro de los modelos que operan con los procesos de cognición. En este artículo se fijan las pautas para recurrir a esta vía procedimental, tomando como referentes a la cuantía y materia de la pretensión; sin embargo, hay casos en que al margen de los parámetros de la competencia objetiva, esta vía procedimental se encuentra pre establecida por ley o porque el juez la fije, en atención a la naturaleza de la pretensión en debate. (Peña, 2006)

Tanto el inciso 1 al 5 hacen referencia a la naturaleza de la pretensión (alimentos, separación convencional y divorcio ulterior, interdicción, desalojo e interdictos) para asumir este modelo procedimental bajo los criterios que describe el artículo 547 del C. P. C.

2.2.1.7.4. Actividad procesal aplicable al proceso sumarísimo.

Conforme al artículo 548° del C. P. C., el proceso sumarísimo se inicia con la actividad regulada en la sección cuarta del Código Procesal civil, referido a la postulación del proceso (Demanda, emplazamiento, contestación, excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos, y saneamiento probatorio). Asimismo, la audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en el C. P. C. para la audiencia de pruebas. (Custodio, 2004)

El presente artículo, que reproduce al artículo 489 del C. P. C., está referido a la integración normativa, que opera para llenar los vacíos o lagunas de la Ley Procesal. Mediante la integración se busca crear una nueva ley aplicable al caso concreto, cuando estas no contemplan un supuesto específico, pero regulan otro semejante entre los que existe identidad de razón. (Lozada, 2006)

Como señala el citado artículo 476 del C. P. C, el proceso se inicia con la actividad postulatoria regulada en la sección cuarta de este libro, sin embargo, su aplicación estará condicionada a las modificaciones previstas en este capítulo; por citar, la oportunidad para interponer las excepciones y defensas previas, la tramitación de estas, el desarrollo de la actividad probatoria, la prohibición de la reconvención, la audiencia única para realizar el saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, los plazos especiales para la apelación, entre otros.

2.2.1.7.5. Plazos especiales de emplazamiento.

En el caso del proceso sumarísimo el plazo de emplazamiento con la demanda es de 5 días, sin embargo, cuando el emplazamiento se hace a un demandado indeterminado o con residencia desconocida, el plazo especial de emplazamiento es de 15 días si el emplazado está dentro del país y 25 días si el emplazado está fuera del país. (Zumaeta, 2009)

Lo que se busca es brindar una razonable igualdad de posibilidades a las partes, en el ejercicio de la acción y de la defensa. Las pruebas deben ser comunicadas al adversario para que tenga conocimiento de ellas antes de su producción. El vehículo para viabilizar este principio es la comunicación con las formalidades requeridas en la ley, como sería el caso que regula el artículo 435 del C. P. C., cuando la demanda se dirige contra personas indeterminadas o inciertas; y, cuando el demandante ignora el domicilio del demandado. Aquí el emplazamiento se hará mediante edicto. Los plazos, por tratarse de un procedimiento sumarísimo, serán de quince días y veinticinco días, respectivamente.

Los plazos ordinarios se fijan sobre la base que la persona citada tenga su domicilio dentro de la circunscripción judicial correspondiente al órgano actuante o de que el acto respectivo deba ejecutarse dentro del ámbito de dicha circunscripción.

2.2.1.7.6. Inadmisibilidad e improcedencia de la demanda.

El Juez, al calificar la demanda puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 426° y 427°, respectivamente; si declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente, esta resolución es inimpugnable. Si declara improcedente la demanda, ordenará la devolución de los anexos presentados (Congreso Internacional, 2003).

Como expresión del principio publicístico que inspira el código procesal Civil, el juez es el que califica preliminarmente la procedencia de las pretensiones, en la medida que se reúna los presupuestos y condiciones de la acción. Se dice que en toda pretensión deben concurrir tres condiciones: la posibilidad jurídica, el interés y la legitimación. (Monroy, 2004)

A pesar de que otros criterios la reducen a dos condiciones: el interés y la legitimidad, no podemos dejar de referirnos a la posibilidad jurídica. Ella requiere que la pretensión se halle regulada por el derecho objetivo, esto es, que se encuentre tutelada por este. Requiere de una cierta adecuación entre el hecho alegado y la norma invocada, por citar, en un país donde no existe regulado en el ordenamiento jurídico el divorcio no podría plantearse tal pretensión.

El interés procesal consiste en el interés en el actuar, en el móvil que tiene el actor (o eventualmente el demandado para contradecir), por citar, quien tiene un crédito cuyo plazo aún no ha vencido, no lo podrá reclamar en el proceso; tampoco el caso del heredero si no ha fallecido el causante. La legitimación encierra la especial posición del que actúa en el proceso con respecto de la situación jurídica pretendida. Están legitimados para la pretensión de desalojo, el propietario, los condóminos, el arrendador, el subarrendador, etc. Los legitimados pasivos son el arrendatario, el subarrendatario, etc.

2.2.1.7.7. Excepciones, defensas previas y cuestiones probatorias.

Las excepciones y defensas previas se interponen al contestarse la demanda, esto en el plazo de 5 días; solo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata. Las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia prevista en el Artículo 554°.

La defensa previa viene a ser una modalidad del ejercicio del derecho de contradicción en el proceso, que corresponde al demandado y busca la suspensión del trámite del proceso hasta que se cumpla el plazo o el acto previsto por la ley sustantiva como antecedente para el ejercicio idóneo del derecho de acción. (Morales, 2000)

Las defensas previas son enunciadas en las normas materiales y en sí constituyen elementos propios de una institución determinada con mérito procesal. El artículo 455 del C. P. C. cita al beneficio de inventario, el beneficio de excusión y otras que regulen las normas materiales. Dicha norma deja abierta la posibilidad de las defensas previas a otros casos que refieran las normas materiales; por citar, el caso de la donación a favor del tutor o curador (ver el artículo 1628 del C. C.). (Lozada, 2006)

Aquí se priva de efectos a la donación realizada por el representado a favor de su tutor o curador, mientras no se aprueben las cuentas materia de rendición que exige el artículo 540 del C. C.; por citar, frente a una demanda del tutor a fin de que le sea entregado el bien materia de donación, podrá oponérsele una defensa previa. Con ello no estamos cuestionando la pretensión del actor, solo se acusará la omisión de un requisito previsto en las leyes de fondo ya citadas, como es la aprobación de la rendición de cuentas.

Existen diversas excepciones sustantivas enunciadas en el código Civil, por citar, véase el caso del derecho de retención y las formas de ejecutarlo (artículo 1127 del C. C.); la excepción de contrato no cumplido (artículo 1426 del C. C.) la excepción de caducidad de plazo (ver el artículo 1427 del C. C.) y la excepción de saneamiento (artículo 1527 del C. C.).

2.2.1.7.8. Audiencia Única.

Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

Uno de los supuestos que recoge la norma es el principio de igualdad o bilateralidad en el proceso y se expresa en la cita siguiente: "Al admitir la demanda, el juez concederá al demandado cinco días para que la conteste". En atención a dicho principio se sustenta la fórmula *auditar altera pars* (óigase a la otra parte). La contestación de la demanda es por tanto, la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción. El vehículo para viabilizar este principio es la comunicación con las formalidades requeridas en la ley. Con el traslado de la demanda se garantiza al justiciable la posibilidad de ejercer su defensa, pudiendo eventualmente esta parte ejercer la contradicción si desea. (Hinoztroza, 2003).

Como señala la norma en comentario, el saneamiento, pruebas y sentencia se harán en audiencia. Si bien la norma no lo precisa, debemos señalar que dicha audiencia es pública, en referencia al artículo 206 del C. P. C., por realizarse en ella la audiencia de pruebas. La audiencia podemos calificarla como los actos mediante los cuales el órgano judicial recibe las declaraciones de las partes o de los terceros (testigos, peritos, etc.) que deban expresarse en forma verbal. (Bautista, 2006)

Como regla general, de tales declaraciones verbales corresponde dejar constancia en el expediente mediante el levantamiento de actas que reproducen a aquellas en la forma que la ley determina en cada caso y contienen asimismo el relato de los restantes hechos ocurridos durante el transcurso de la audiencia, para lo cual se puede tomar versiones taquigráficas de lo ocurrido o que se lo registre mediante cualquier otro medio técnico, como filmaciones, grabaciones, etc.

2.2.1.7.9. Desarrollo de la audiencia – Actuación.

En dicha audiencia se actuarán los medios probatorios ofrecidos y admitidos en torno a estas incidencias para luego resolver sobre el amparo o no de dichas excepciones o defensas previas.

La validez de esta relación es condición para la validez de la sentencia final, como acto último del proceso; y como el juez no debe producir sentencias anulables, ni intrínsecas, ni extrínsecas, necesita certificarse anticipadamente si la instancia está apta a recibir la pretensión, sobre la cual él va operar para resolverla válidamente. La sentencia saneadora, con fuerza preclusiva -en casi el inicio del camino procesal- es útil a fin de evitar el desperdicio de la actividad jurisdiccional y procesal, de ahí que el despacho saneador sea consecuencia inseparable del principio de economía; sin esos fundamentos lógicos no se comprendería la necesidad de dos sentencias en un mismo hecho: una de forma y otra de mérito. (Castillo & Sánchez, 2008)

Si no se logra conciliar, el Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba, admite los medios probatorios pertinentes y rechaza aquellos que considere inadmisibles o improcedentes y, dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato. Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia. (Carrión, 2004)

A través del saneamiento se busca que no haya distracción de la actividad jurisdiccional; que no exista pérdida de tiempo; que se eviten gastos inútiles; que hagan viable un pronunciamiento sobre el fondo del litigio, evitando sentencias inhibitorias.

2.2.1.7.10. Casos en que no procede el Proceso Sumarísimo.

Conforme al artículo 559 del C. P. C. en el proceso sumarísimo no son procedentes:

1. La reconvencción;
2. Los informes sobre hechos;
3. El ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia; y
4. Las disposiciones contenidas en los Artículos 428 (modificación y ampliación de la demanda), 429 (Medios probatorios extemporáneos) y 440 (Medios probatorios referidos a nuevos hechos invocados en la contestación, los que no fueron invocados en la demanda)

El procedimiento sumarísimo responde a un criterio de economía procesal procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. Este principio sostiene la proporción entre el fin y los medios que se utiliza, por ello, se busca concentrar la actividad procesal en el menor número de actos para evitar la dispersión.

Las partes deben aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa para favorecer la celeridad de los trámites impidiendo regresiones en el proceso. (Gutiérrez, 2005)

La simplificación de las formas del debate y los términos abreviados del proceso, según la naturaleza del conflicto, contribuyen a la economía procesal, de tal forma que pretensiones con una cuantía económica modesta deben ser objeto de trámites más simples; incrementándose las garantías en la medida que aumenta la importancia económica del conflicto. En esa orientación se ubica la limitación de los medios de pruebas; por citar, en el desalojo y en el proceso ejecutivo (ver los artículos 591 y 700) en el que solo le corresponde la prueba documental, pericia y declaración de parte; la prohibición de la reconvencción, de ofrecer medios probatorios en segunda instancia, de modificar y ampliar la demanda, de incorporar hechos nuevos al proceso y medios de prueba al respecto.

2.2.1.8. Sujetos del proceso.

2.2.1.8.1. El Juez.

Según Falcón (citado por Hinostroza 2004) el juez: “Es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado. En ese sentido, comprendemos que son todos los que administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos”. (p. 16)

En ese sentido, el Juez desempeña una función creadora trascendente en el proceso: lograr a través de su pronunciamiento la vigencia del sistema jurídico se ha encomendado a la dirección del proceso.

El Código señala que tanto el juez como los auxiliares realizan funciones de Derecho Público. Existen diversas teorías que han tratado de justificar la función pública de los jueces y auxiliares. Hay una concepción que estima que la función pública es un contrato de Derecho Público.

2.2.1.8.2. La parte procesal.

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado. (Lozada, 2006) Las partes en el proceso están vinculadas bajo los principios de dualidad, igualdad y contradicción. La dualidad no se halla referida al número de personas que intervienen o figuran en el proceso como partes, sino a la posición que asumen en él. Tampoco enerva este principio la circunstancia que en el proceso intervenga una sola parte, como ocurre con la rebeldía. (Hinostroza, 2004)

El principio de igualdad considera que las partes se encuentran ante el órgano judicial, en una posición igualitaria. Ello significa que dentro de una sustancial similitud de condiciones o de circunstancias, no caben discriminaciones entre los derechos y deberes que incumben a cada una de las partes, y que, dentro de sus respectivas posiciones,

ninguna de ellas puede gozar de un privilegio en desmedro de la otra. Tampoco el Estado cuando actúa en calidad de parte se halla exento de la aplicación de este principio. En este sentido obra la regulación del artículo 59 del Código Procesal.

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.

2.2.1.9.1. La demanda.

Demanda es la solicitud de otorgamiento d tutela jurídica mediante sentencia; se exige en todos los casos en que el procedimiento se construye desde el principio sobre el debate oral obligatorio. (Rosenberg, 2007)

Prieto-Castro y Ferrandiz (citado por castillo & Sánchez, 2008) afirman que la demanda es un escrito que por sí mismo incoa un proceso y suministra al órgano jurisdiccional los elementos para la resolución, desde el punto de vista del actor. Esta es la demanda completa, normalmente exigida por la ley, y de diferencia de la demanda como mero escrito preparatorio o de incoación de un proceso, en que esta clase de demanda es la propia de los procesos ajustados al principio de la oralidad, donde todos los materiales se han de aportar en la comparecencia de las partes o vista. (p. 368)

Por su lado, Guasp (1998) firma que la demanda: “Es el acto típico y ordinario de iniciación procesal o, dicho con más extensión, aquella declaración de voluntad de una parte por la cual ésta solicita que se dé vida a un proceso y que comience su tramitación”. (p. 251)

En consecuencia, la demanda se entiende como toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Puede definírsela como el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.

En similar forma que la demanda, la diferencia es que éste documento no lo suscribe el accionante, sino el demandado, dicho de otro modo el destinatario de la pretensión, como es obvio, estando a la naturaleza controversial de las pretensiones, en este escrito, el demandado también explicita su pretensión. Su regulación, se encuentra contemplada en el artículo 442 del Código Procesal Civil, y en cuanto a su forma de forma similar le es aplicable las exigencias de forma previstas en el numeral 130 del mismo cuerpo legal.

La contestación a la demanda es un acto de indudable importancia teórica y práctica dentro del normal desenvolvimiento del proceso y, por ello, dentro del juicio ordinario de mayor cuantía. (Guasp, 1998)

Entonces, la contestación de la demanda es aquella intervención del demandado en el proceso por la que formula las alegaciones y peticiones que crea oportuno respecto a la pretensión interpuesta por el actor: el demandado responde, al contestar de esta manera, a las declaraciones del actor, y de aquí el nombre del actual trámite, que tiene una exclusiva significación procedimental.

2.2.1.10. La Prueba.

Jurídicamente se denomina prueba, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio. (Osorio, s/f.)

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.

En su acepción común la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

Por consiguiente, las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional el instrumento que éste necesita para la emisión de su fallo. El Juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino sólo con aquellos que sean o, por lo menos, le parezcan convincentes, respecto a su exactitud y certeza. Tiene que haber, pues, una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal convencimiento, actividad que, junto con la anterior, integra la instrucción procesal en el proceso de cognición, y que es, precisamente, la prueba.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consisten en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: () medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenderse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses ya la necesidad de probar.

En tanto, Lino Palacios (citado por Castillo & Sánchez, 2008) explica que: “La prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

El objeto de la prueba son los hechos, situaciones, actos y contratos que fundamentan los derechos, pretensiones y defensa de las partes. Quien no prueba esos fundamentos de seguro que caerá vencido en la contienda judicial. (Peña. 2006)

2.2.1.10.6. La carga de la prueba.

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.10.7. Principios de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido.

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

Puede decirse que la carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación propia pretende hacer derivar consecuencias para él favorables; porque justo es, que el que quiere obtener una ventaja. Soporta las desventajas a ella conexas, entre las cuales se cuenta la carga de la prueba. (Bautista, 2007)

En otras palabras, el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo, e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables.

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analizan:

- a. El sistema de la tarifa legal.** En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.
- b. El sistema de valoración judicial.**

En este sistema corresponde al Juez valorarla prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicciones trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Asimismo, Rodríguez (1995) en este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque a preciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y de terminación o decisión fundamentada.

c. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

d. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervarlos de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte Puesto dos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.10.9. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.10.9.1. Documentos.

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a lo que sirve para enseñar o “escrito que contiene información fehaciente. (Sagástegui, 2003)

Alsina (citado por Castillo & Sánchez, 2008) señala que por documentos se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal. Son documentos materiales, entre otros, los equipos, las tarjetas, las marcas, los signos, las contraseñas, etc.

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Por lo que puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia.

Paralelamente, los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999). Asimismo, el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas. La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios. (Sagástegui, 2003)

Ahora bien, son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la

telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido.

2.2.1.11. La sentencia.

2.2.1.11.1. Conceptos.

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal,(Cajas,2008).

2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.

La norma contenida en el artículo 121 parte infine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitándolos argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia.

La estructura de la sentencia comprende de la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal.

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citrapetita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo,s/f).

2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.1.11.4.2.1. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su

sin razón. Esta experiencia de fundamentar, debe ser el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron

en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre las motivaciones triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia autocrítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos.

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho.

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos están separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso subjudicees un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro

que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con mira a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o de finidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa.

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara.

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia.

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimientos e infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a las motivaciones que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgara ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificarla consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma y probado el hecho, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que en f rentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante hade ser la C1o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no ha y más remedio que a portar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razón a de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de ser lo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en canon es de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa

del sentido común o de las indicaciones de autoridad es reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.

El proceso judicial en estudio, la pretensión planteada es Alimentos (Expediente N° 00202-2015-0-1201-JP-FC-01).

2.2.2.2. Ubicación del Derecho de Alimentos en el Código de los Niños y Adolescentes.

El derecho de Alimentos es una institución jurídica, su regulación está comprendida en el 92° al 97° del Código de los Niños y Adolescentes; Capítulo IV del Título I, en el Libro III “Instituciones Familiares”.

A.- Su Ubicación del Derecho de Alimentos en el Código Civil.

Alimentos y Bienes de familia se ubica en el Art. 472, 474 y 475 del Código Civil vigente.

2.2.2.3. El Derecho de Alimentos en el código Civil Peruano.

Si bien es cierto, el artículo 481 del C.C. establece que la prestación alimenticia debe ser fijada de acuerdo con el criterio de la proporcionalidad, según las necesidades del alimentista y los ingresos del alimentante. En este sentido, el artículo 482 se complementa con el anterior al señalar las causas por las cuales la pensión de alimentos puede aumentar o disminuir. (Hernández & Díaz-Ambrona, 2007)

Siendo la prestación de alimentos una obligación de tracto sucesivo o cumplimiento periódico, puede estar sujeta a diversas modificaciones durante el tiempo de su vigencia. De otro lado, la deuda alimenticia -salvo el caso del artículo 484- tiene el carácter de una

de valor y como tal sujeta a las normas aplicables para este tipo de obligaciones, en especial, lo referido a las cláusulas de estabilización. (Pérez, 2007)

Por este motivo, como anota la doctrina, no existe impedimento alguno para que el juez pueda someter la pensión de alimentos a una cláusula de reajuste automático a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda. En el mismo sentido, interesantes sentencias extranjeras han reconocido abiertamente el carácter de deuda de valor de la prestación alimenticia ordenando su adecuación con el índice del coste de vida, siempre que no exceda de la proporción en que se hubiesen incrementado los ingresos del alimentante (por ejemplo, las Sentencias del Tribunal Supremo Español de 9 de octubre de 1981 y 11 de octubre de 1982), esto en clara aplicación del principio de la proporcionalidad. (Martínez, 2007)

El artículo 482 del C.C. trata exclusivamente de las variaciones que puede experimentar la pensión de alimentos a consecuencia de una modificación en el aspecto pasivo (una disminución del patrimonio del deudor alimenticio) o en el aspecto activo de la relación (un incremento en los ingresos del alimentista), siempre que sean de tal entidad que justifiquen el cambio solicitado. Esto último no podía ser de otro modo a la luz de la regla recogida en el artículo 481 del C.C. que reconoce el principio de proporcionalidad al momento de establecer la pensión de alimentos.

Tratándose de cualquiera de estos supuestos, nuestra ley procesal (artículos 568 y 571) establece que las variaciones en la pensión de alimentos tendrán vigencia a partir de la fecha del día siguiente a la fecha de la notificación de la demanda en la que se solicita el aumento o disminución, una vez que hubiesen sido aprobadas por resolución judicial. Se puede considerar el concepto de alimentos como las asistencias que por la ley, contratos o testamentos se dan algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación. Además de la educación e instrucción, cuando el alimentista es menor de edad. Nuestro Código Civil lo define, como todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Se deduce que dentro de este concepto esta comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de la persona, pero no sólo sus necesidades orgánicas, sino también de todo aquello que le permita vivir en forma tranquila y decorosa, para que lógicamente no ponga en peligro su existencia. Como es de suponer en la doctrina existen un sin número de conceptos sobre los alimentos, pero en el fondo todos coinciden con los argumentos antes referidos.

Normativamente, el concepto “Alimentos”

- Código Civil Peruano Art. 472 “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia”.
- Código del Niño y del Adolescente, Peruano Art. 92: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”

2.2.2.4. Clases de Alimentos.

Podemos clasificarlos en Legales, Voluntarios y Provisionales.

a. Voluntarios.

Son voluntarios los que surgen sin mandato de la ley, surge de la propia iniciativa de una persona, que desea de atender a los requerimientos de otra persona.

b. Legales.

También conocidos como forzosos, porque la ley los ha prescrito, y a su vez se clasifican (por ejemplo, la doctrina y también algunos códigos como el Civil Colombiano artículos 413 y 414 los clasifica en):

- (1)**Congruos.**- o congruentes, significando ello que la pensión alimentaria se tiene que fijar de acuerdo al rango y condición de las partes.

(2)**Necesarios.**- Los básicos, aquellos que son suficientes para sustentar la vida. Así, estipulados en nuestro vigentes código civil art. 473 segundo párrafo y el art. 485 (El obligado se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad y/o cuando ha ocurrido en causal de indignidad o desheredación).

c. Alimentos Permanentes y Alimentos Provisionales.

(1)**Permanentes.**- son aquellos alimentos que están fijados mediante una sentencia firme.

(2)**Provisionales.**- Son los alimentos que cotidianamente se conocen como asignación anticipada de alimentos, o aquellos que en el transcurso del Proceso, y a pedido de parte se les asigna anticipadamente una pensión alimenticia.

La moral y la consecuencia humana, para auxiliar quien tiene necesidades apremiantes y que carece de medios para cubrir sus primordiales necesidades, y lo que resulta más imperativo, si esta persona es un familiar cercano, es el fundamento del derecho alimentario, porque resultaría repugnante que el padre o la madre padeciese de miseria a la vista del hijo que es adinerado, podría ocurrir entre esposos, hermanos, etc.; entonces es obligación moral y legal de que los parientes adinerados ayuden alimentariamente al más necesitado.

2.2.2.5. Características de la obligación alimentaria.

En primer lugar, la norma reconoce que el derecho de alimentos es intransmisible, pero no solo mortis causa como se establece en el artículo anterior, sino también mediante acto inter vivos, por las mismas razones, al tratarse de una obligación de carácter personalísimo. Dentro de esta prohibición quedan comprendidos la constitución de derechos sobre las pensiones alimenticias que se realice a favor de terceros y el embargo para garantizar cualquier clase de deuda, de acuerdo con el artículo 648.7 del Código Procesal Civil. (Manrique, 2013)

De igual manera, el derecho de alimentos es irrenunciable, es decir, el titular no puede desprenderse de él mediante un acto voluntario, principio que fue ya expuesto por los post glosadores y comentaristas con el aforismo *renunciari non potest alimentis*. La renuncia al derecho de alimentos debe ser considerada un acto nulo, de acuerdo con el artículo 219 del C.C. al haber vulnerado una norma de orden público. (Pérez & Rufián, 2000)

El derecho alimentario tiene según la doctrina las siguientes características:

1. Es personalísimo.- Está fuera del comercio, por eso la obligación alimentaria se extingue con la muerte del alimentista o del alimentante.
- 2.- Es intransferible, irrenunciable, incompensable, e intransigible.- se debe aclarar que las cuotas si pueden ser susceptibles de todas estas prohibiciones, pero nunca el derecho alimentario.
- 3.- Es inembargable.- Vale decir, que las cuotas de alimentos pasadas o futuras no son susceptibles de ser embargados.
- 4.- Es imprescriptible.- El derecho de pedir alimentos, no prescribe, pero si el cobro de las cuotas que provienen de pensión alimenticia.
- 5.- Es recíproco.- Por que quien se alimenta hoy, mañana tiene que alimentar, vale decir que existe reciprocidad de obligación.
- 6.- Es circunstancial.- Porque ninguna sentencia de alimentos tiene carácter definitivo, en virtud que puede ser aumentada o disminuida la pensión alimentaria, y se puede solicitar la exoneración por las causales que estipula la ley. (Zumaeta, 2009)

La norma también establece la prohibición de transigir sobre el derecho de alimentos, que es otra de las consecuencias de su indisponibilidad. Como la transacción implica siempre

determinadas concesiones entre las partes, resulta imposible transigir si se carece de facultades de disposición, a consecuencia de la propia naturaleza de los derechos involucrados, tal como sucede en este caso. Sin embargo, es posible que las partes puedan llegar a un acuerdo -mediante conciliación judicial o extrajudicial- sobre el monto de la pensión, la forma y la periodicidad del pago, puesto que con ello se facilita el cumplimiento de la obligación.

2.2.2.6. Ubicación de la exoneración de alimentos en las ramas del derecho.

La exoneración de alimentos se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de familia.

2.2.2.7. Ubicación de la exoneración de alimentos en el Código Civil.

Se encuentra plasmado en el artículo 483 del C.C.

2.2.2.8. Instituciones jurídicas previas, para abordar la exoneración de alimentos.

2.2.2.8.1. Alimentos.

“Como las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia: esto es, para comida, vestido e instrucción cuando el alimentista es menor de edad (Cabanellas, p. 252)” (Tafur & Criña, 2007, p. 21).

2.2.2.8. Instituciones jurídicas previas, para abordar la exoneración de alimentos.

2.2.2.8.1. Alimentos.

“La obligación de dar alimentos como derecho es exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos pero la pensión de alimentos manifestación concreta de ese derecho y sus intereses generados se devengan a partir del día siguiente de la notificación de la demanda (art. 586 CPC.)”. (Tafur y Criña, 2007, p. 61).

2.2.2.8.2. La pensión alimenticia.

Para Tafur y Criña (2007), señalan:

“es la asignación fijada voluntaria judicialmente para la subsistencia de un paciente o persona que se halla en estado de necesidad la cual concierne generalmente a las pensiones alimenticias devengadas”. La práctica judicial establece como regla invariable que se fije una pensión mensual pagadera por adelantado. Esta pensión está calculada para cubrir los gastos normales del alimentista o alimentado (P. 69).

2.2.2.9. Exoneración de alimentos.

A. Concepto.

Si en obligado se encuentra en un proceso de disminución de su capacidad económica, tanto así que ponga en peligro su propia subsistencia, o que en su defecto, ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad que lo llevo a la categoría de tal, este puede solicitar se le exonere de la obligación de seguir prestando los alimentos (Campana, 2003, p. 173).

B. Regulación.

Se encuentra regulado en el artículo 483 del código civil:

Si el obligado a una prestación alimentaria en el supuesto que se encontrara en estado delicado o grave, o si en el alimentista ha desaparecido la obligación, ya sea que han adquirido mayoría de edad, podrá solicitar la exoneración de alimentos.

2.2.2.9.1. Causales de exoneración de alimentos.

A. Concepto.

Tafur y Criña (2007), mencionan:

1. Por haber disminuido los ingresos del obligado.

Este causal tiene por finalidad proteger el derecho a la vida del alimentante y no descuidar los gastos para la manutención de su familia que pudieran depender de él.

2. Por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista

Cuando el alimentista dispone de medios propios para atender a su subsistencia; (vg.r. si recibe una herencia) o pueda contar con los medios necesarios para proporcionárselos (si hubiese estado impedido de trabajar temporalmente por motivos de salud) si el alimentista volviera a la situación de necesidad podrá solicitar una pensión de alimentos en un nuevo proceso judicial.

3. Por haber alcanzado el alimentista la mayoría de edad

La ley prescribe que tratándose de hijos menores a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad; pero, si subsiste el estado de necesidad o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente puede pedir que la obligación continúe vigente (hasta los 28 años de edad) (PP. 195-196).

B. Regulación.

Se encuentra regulado en el artículo 483 del código civil.

2.2.2.9.2. Hijos Alimentistas.

“La interpretación correcta del art. 415 del CC; es que la pensión alimenticia regulada en tal artículo, es a favor de los hijos extramatrimoniales no reconocidos, lo cual solo rige hasta los dieciocho años, salvo que el alimentista no pueda proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental” (C.A.S. N° 208-2001- Moquegua).

2.3. Marco Conceptual.

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

2.4. Hipótesis.

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación.

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura que a su vez facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la

normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación

Descriptiva: porque la meta del investigador consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera

independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se

evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio.

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre alimentos, según el expediente N° 00202-2015-0-1201-JP-FC-01, emitidas por el primer juzgado de paz letrado de familia y por el primer juzgado de familia, respectivamente.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre alimentos.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

3.5.1. Del recojo de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.*

3.5.2. Plan de análisis de datos.

- A.- La primera etapa.** Fue abierta y exploratoria, será actividad que consistirá en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos
- B.- Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.
- C.- La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las

sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas. La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre de Alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00202-2015-0-1-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco. 2015

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]
I N T R O D U C C I O N	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</u></p> <p>JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO EXPEDIENTE : 00202-2015-0-1201-JP-FC-01 MATERIA : ALIMENTOS JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN DEMANDADO : C. P. V. DEMANDANTE : R. A. K.</p> <p>VISTOS: Fluye de fojas catorce a diecisiete, que doña R. A. K., interpone demanda ALIMENTOS contra don C. P. V. a efectos de que acuda con una pensión alimenticia en forma mensual</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto:¿El planteamiento de las pretensiones?¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3.Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado Si cumple</p>					X					9

	<p>ascendiente al SESENTA POR CIENTO (60%) de sus haberes mensuales que percibe en su calidad de conductor de la empresa ODEBRECHT – CHAGLLA, sin embargo dicho petitorio fue modificado por la demandante mediante escrito de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis -corre a fojas ochenta y cinco-, al monto fijo ascendente a la suma de MIL QUINIENTOS SOLES (S/.1500.00) mensuales, a favor de sus menores hijos A. S. C. R. de doce años y R. A. C. R. de siete meses de edad (a la fecha de la interposición de la demanda); demanda que sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:</p> <p>I.- DEMANDA: Fundamentos de hecho: La demandante manifiesta que: Que mantuvo una relación amorosa con el demandado C. P. V., la misma que duró desde el año dos mil al dos mil uno, producto de la cual procrearon a su menor hijo A. S. C. R., quien tiene doce años de edad, iniciando su convivencia desde el años dos mil tres.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>P O S T U R A D E L A S P A R T E S</p>	<p>Posteriormente cuando nació su otro hijo R. A. C. R., de siete meses de edad a la fecha, el demandado cambió su actitud, demostrando indiferencia hacia su persona y sus menores hijos, ello debido a que tendría una amante en su centro de trabajo, empresa ODEBRECHT de la hidroeléctrica de Chaglla. En demandado permanece más tiempo y trabaja horas extras en su centro de trabajo, mientras que ella y sus menores hijos se encuentran abandonados, esperando únicamente que les dé una propina ascendiente a S/. 200.00 soles mensuales, lo cual no le alcanza para el sustento de sus menores hijos, más aun cuando a la fecha no puede trabajar debido a la edad que ostentan los menores, motivo por el cual ejercita la presente acción. Que hizo vida en común con el demandado desde el año dos mil tres hasta el dos mil catorce, sin embargo posteriormente se retiró inconsultamente del hogar convivencial dejándola en un total desamparo, por lo que debe de cumplir con las necesidades alimentarias de sus menores hijos las cuales incluyen, vivienda, vestido, medicina, educación y otros. Monto del petitorio: Inicialmente al momento de interponer la demanda solicitó el sesenta por ciento 60% de los haberes mensuales que percibe el demandado como conductor de la empresa ODEBRECH, sin embargo dicho petitorio fue modificado mediante escrito de fojas ochenta y cinco del citado porcentaje al monto fijo ascendente a la suma de mil quinientos soles (S/.1,500.00) mensuales. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda: La demandante R. A. K. ampara la presente demanda en las siguientes normas legales: artículos 474°y 481° del Código Civil y los artículos 92°, 96° Y 164° del Código del Niño y el Adolescente. II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Mediante escrito de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y ocho el demandado C. P. V. contesta la demanda en los siguientes términos. Fundamentos de hecho: Es cierto que producto de su relación convivencial con la demandante han procreado a sus dos menores hijos A. S. C. R. y R. A. C. R..</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										<p>X</p> <p>9</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------------

<p>Es falso lo afirmado por la demandante, puesto que efectivamente trabaja como chofer de la empresa ODEBRECHT de la hidroeléctrica de Chaglla, sin embargo nunca los ha dejado en abandono a sus menores hijos, puesto que su trabajo siempre ha sido para ellos, siendo falso que acuda con la suma de doscientos soles mensuales, toda vez que ha venido depositando la suma de S/. 500.00 soles mensuales, además de la compra de pañales, leche y otras cosas que necesitan los niños.</p> <p>Que se separaron de mutuo acuerdo, al existir diferencias entre ambos y por el bienestar de sus menores hijos, siendo falso que se encuentren en abandono, puesto que viven en la casa de sus padres, con todas las comodidades.</p> <p>Los padres tienen la obligación compartida de asumir las obligaciones alimentarias de sus menores hijos, a fin de cubrir los alimentos, vivienda, vestido, medicina y todo lo que concierne a su supervivencia lo cual está dispuesto a acudir conforme a sus posibilidades.</p> <p>Que convivió con la demandante desde el año dos mil cinco y no desde el dos mil tres, sin existir promesa alguna de matrimonio, asimismo decidieron separarse sin embargo la demandante quedó embarazada sin su consentimiento.</p> <p>Que trabaja en la empresa ODEBRECHT por contratos de tres meses y con un régimen de bajada familiar de sesenta días por siete días de descanso, como chofer de camioneta, y que el dinero que recibía estaba al manejo de la demandante.</p> <p>La demandante le convenció de sacar un préstamo por S/. 20.000.00 soles, en el Banco Skotia Bank, dinero que utilizaron para invertir en la siembra de papas en el distrito de Chaglla, inversión que perdieron en su totalidad, por lo que a la fecha se encuentra adeudado por el plazo de cuarenta y ocho meses, realizando un pago mensual de S/. 613.70 soles.</p> <p>Que su contrato con la empresa ODEBRECHT, es de naturaleza temporal razón por la cual resulta incongruente el pedido de la demandante, más aun cuando viene en la casa de sus padres y el acude de manera conscientemente con la suma de S/. 500 soles, asimismo asume los gastos de agua, luz y pensión ante su madre. Debe considerarse que la demandante es una persona sana que tiene la obligación de colaborar con la manutención de sus</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	menores hijos, puesto que dicha obligación le corresponde a ambos padres. Monto que propone como pensión alimenticia: Propone la suma de S/. 500.00 soles. Fundamentos de derecho de la absolución de la demanda: Ampara su contestación de la demanda en lo establecido en el artículos 386°, 387°, 402°, inciso 6 del 414° del Código Civil y 424° y 425° del Código Procesal Civil y demás pertinentes.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00202-2015-0-1-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco. 2015.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00202-2015-0-1-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco. 2015

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	9 - 12]	13- 16]	17-20]		

<p>M o t i v a c i ó n d e l o s h e c h o s</p>	<p>IV.- CONSIDERANDO: Aspectos generales: Los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos ().”</p> <p>V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO: 5.1. Vínculo familiar: Entre el demandado y los menores A. S. C. R. de trece años de edad y R. A. C. R. de un año y ocho meses de edad, se encuentra fehacientemente acreditado con las actas de nacimiento que obran a fojas cuatro y seis en las cuales se aprecia el reconocimiento del emplazado en su condición de padre de los acreedores alimentarios; siendo así, se encuentra acreditado el entroncamiento familiar y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de su menor hijo, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p>5.2. El estado de necesidad de los acreedores alimentarios.- En el caso de autos, respecto a las necesidades de quienes piden los alimentos, éstas se presumen y reflejan por la propia edad que ostentan los menores, pues de las actas de nacimiento, que obra a fojas cuatro y seis, se advierte que los acreedores alimentarios, A.S.C.R. nació el doce de julio de dos mil dos [12-07-2002], contando a la fecha con trece años de edad, tratándose de un adolescente y R. A. C. R., nació el veintisiete de junio de dos mil catorce quien cuenta a la fecha con un año y ocho meses de edad por lo que es un niño. De lo que se tiene que por la propia edad de los menores, se encuentran en continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo, siendo que se presume que el mayor de trece años de edad, genera mayores gastos en su alimentación, vestimenta y educación frente al menor de un año y ocho meses de edad, lo que se tiene en cuenta para fijar el monto de las pensiones alimenticias a favor de cada uno de ellos.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).Si cumple</p>					<p>X</p>					<p>20</p>
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>5.3. Posibilidades económicas del deudor alimentario.-</p> <p>5.3.1. De autos se tiene que la accionante al interponer la demanda señaló que el demandado C. P. V. posee capacidad económica para cumplir con su obligación, ya que se desempeña en la actualidad como chofer de la empresa ODEBRECHT de la hidroeléctrica de Chaglla, no precisando el monto de sus ingresos mensuales.</p> <p>Lo que corrobora con las copias de las boletas de pago del demandado que corren a fojas ocho a trece, lo que coincide con lo afirmado por el este en la contestación de la demanda-véase a fojas cuarenta y cinco a cuarenta y ocho-cuando señala que efectivamente trabaja como chofer de la citada empresa.</p> <p>5.3.2. Por su parte, el accionado al contestar la demanda, manifestó que efectivamente es chofer de la empresa ODEBRECHT de la hidroeléctrica de Chaglla, no precisando el monto al cual ascenderían sus ingresos, sin embargo adjuntó a su contestación a fojas treinta y seis el mérito de la copia de su boleta de pago, en el que se observa que percibe la suma de S/. 2 136.09 soles, además indica que se encuentra adeudado con el Banco Skotia Bank al haber adquirido un préstamo por la suma de S/. 20.000.00 soles por lo cual realiza un pago mensual de S/. 613.70 soles, asimismo paga los gastos de energía eléctrica, agua potable y una pensión a su señora madre.</p> <p>De autos se verifica, que el demandado ha acreditado únicamente sus ingresos económicos y que en su calidad de chofer de la empresa ODEBRECHT, percibe la suma de S/. 2,136.09 soles -véase a fojas treinta y seis-, en tal sentido se aprecia que cuenta con capacidad económica con las que puede acudir a sus menores hijos, tanto más si se tiene en cuenta que de la copia de su documento nacional de identidad presentado por el accionado, se aprecia que a la fecha éste cuenta con treinta y cinco años de edad -véase fojas treinta y tres -; siendo una persona joven y sin restricciones físicas, por lo que bien puede generar más ingresos con las cuales satisfacer las necesidades de sus hijos.</p> <p>Respecto a su carga familiar, no ha señalado tener más carga familiar que los acreedores alimentarios, puesto que fuera de las obligaciones que tiene con los mismos únicamente ha cumplido con acreditar que mantiene su propia</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica, las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>M</p> <p>O</p> <p>T</p> <p>I</p> <p>V</p> <p>A</p> <p>C</p> <p>I</p> <p>O</p> <p>N</p> <p>d</p> <p>e</p> <p>I</p> <p>d</p> <p>e</p>	<p>subsistencia, conforme se advierte de los recibos de pago de fojas treinta y cuatro a treinta y cinco-</p> <p>Por otro lado a fojas treinta y nueve a cuarenta figura el documento mediante el cual el demandado acredita que habría sacado un préstamo ascendiente a la suma de S/. 20.000.00 soles, respecto al cual la demandada en la diligencia de audiencia única señala que sería mentira que a pedido de ella se obtuvo dicho préstamo, sin embargo ello debe ser valorado como un gasto que disminuye su capacidad económica conforme lo señaló al contestar la demanda, situación que se tendrá en consideración al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia.</p> <p>Aunando a lo antes señalado se tiene que el demandado al momento de presentar su alegatos mediante escrito de fecha cuatro de setiembre de dos mil quince- véase a fojas sesenta y cinco a sesenta y siete-, precisó que a la fecha no se encuentra laborando en la empresa ODEBRECHT, toda vez que su contrato de trabajo habría concluido, lo que se tiene en cuenta.</p> <p>En mérito a lo antes señalado; es de advertirse de la boleta de pago presentada a fojas treinta y seis por el demandado, que se consigna como fecha de ingreso el dieciocho de abril de dos mil once, lo que coincide con las boletas de pago presentadas por la demanda a fojas ocho a trece, por lo que es lógico entender que el mismo viene laborando en dicha empresa desde el año dos mil once por lo que el monto al que ascienden sus ingresos es relativamente permanente, lo que se tiene en cuenta.</p> <p>Del mismo modo, en la diligencia de audiencia única, el demandado ofreció acudir a sus menores hijos en el monto de S/. 500.00 soles, aceptando incluso la suma propuesta como fórmula conciliatoria por el juez de la causa el cual ascendía a la suma de S/. 600.00, situación que nos permite interpretar que el antes citado percibe mayores ingresos de lo que precisa, más aun si en la fecha de la realización de la diligencia de audiencia única- véase a fojas cincuenta y siete a sesenta- indicó que ya no se encontraba laborando, situación que también es valorada.</p> <p>En tal sentido, las responsabilidades del demandado como padre frente a los acreedores alimentarios, se encuentran intactas, más aun que sus menores hijos cuentan con la edad de trece años y un año y ocho meses de edad, y que conforme a lo establecido en el artículo 93° del Código del Niño y del Adolescente: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. ()”.</p> <p>Por lo tanto debe ser primordial para el demandado garantizar el interés superior de sus menores hijos, con un monto idóneo a fijar como pensión, no a partir de lo que puedan decir las partes, sino a partir de conjugar la edad del menor, sus necesidades y posibilidades del obligado, dando prioridad al</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.(El contenido</p>										<p>20</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

<p>r</p> <p>e</p> <p>c</p> <p>h</p> <p>o</p>	<p>Interés Superior del Niño, teniendo en cuenta el artículo 93° del Código de Niño y del Adolescente.</p> <p>5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-</p> <p>Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (madre – padre) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente.</p> <p>En ese sentido, corresponde también al demandado acudir con una pensión mensual a favor de sus menores hijos, el cual no pondrá en riesgo su propia subsistencia.</p> <p>Asimismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado, así como también sin poner en peligro la subsistencia de los justiciables, ya que por la edad que ostentan los menores A.S.C.R., de trece años de edad y R. A. C. R. de un año y ocho meses de edad en la actualidad, poseen características peculiares de vulnerabilidad, dependencia y desarrollo que le impiden satisfacer por sí mismo sus necesidades.</p> <p>Siendo así, habiéndose acreditado el vínculo familiar entre el demandado y los acreedores alimentarios, el estado de necesidad de estos últimos y las posibilidades económicas del accionado, debe ampararse en parte la demanda interpuesta, fijando como monto de las pensiones alimenticias en la suma de setecientos soles mensuales, a razón de cuatrocientos soles a favor del menor A. S. C. R. y trescientos soles a favor del menor R. A. C. R., suma prudencial establecida en base a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida.</p>	<p>evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lengua extranjeras, ni viejos tópicos , argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas).Si cumple</p>										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00202-2015-0-1-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco. 2015.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00202-2015-0-1-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco. 2015.

<p>Descripción de la Decisión</p>	<p>ENTRÉGUESE a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal de los acreedores alimentarios. ORDENO que una vez consentida que sea la presente resolución, se APERTURE una CUENTA DE AHORROS a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin CÚRSESE el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. PÓNGASE en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. SIN COSTOS NI COSTAS. NOTIFICÁNDOSE: Con las formalidades de ley.-</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00202-2015-0-1-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco, 2015.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **alta y muy alta**; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad, se encontraron.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00202-2015-0-1-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco. 2015

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 -4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Resolución N° 14 Huánuco, veinticuatro de Agosto de dos mil dieciséis.-</p> <p>Vistos: lo actuado en el proceso de alimentos, seguido por R. A. K. contra C. P. V., en Audiencia Pública, la misma que concluyó con la disposición de poner los autos a Despacho para resolver; y, con el Dictamen Fiscal de fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y cuatro.</p> <p>I. ASUNTO Recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del demandado C. P. V., contra la Sentencia N° 116-2016, contenida en la resolución número nueve de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p>											

Introducción	<p>II. MATERIA DE APELACIÓN Es materia de impugnación la Sentencia N° 116 – 2016, contenida en la resolución número nueve, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, que obra en autos de fojas ochenta y nueve a ciento dos, mediante la cual se resolvió declarar: “1. Fundada en parte la demanda de fojas catorce a diecisiete interpuesta por doña R. A. K., en representación de sus menores hijos A. S. C. R. de trece años de edad y R. A. C. R. de un año y ocho meses –en la actualidad-; contra don C. P. V. sobre Alimentos; en consecuencia Ordeno que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de Setecientos soles (S/.700.00) Mensuales, a favor de sus menores hijos antes citados, a razón de cuatrocientos soles (s/. 400.00) para su hijo A. S. C. R. y trescientos soles (s/.300.00) a favor de su hijo R. A. C. R., lo que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y regirá desde el día siguiente de la notificación con la demanda. 2. Infundada la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado. 3. Entréguese a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal de los acreedores alimentarios. 4. Ordeno que una vez consentida que sea la presente resolución, se Aperture una Cuenta de Ahorros a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin Cúrsese el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. 4. Póngase en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores</p>	<p>3.Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X					7	
---------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------	--

Postura de las partes	Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. Sin Costos ni Costas. Notificándose: Con las formalidades de ley”.	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>. No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X				7	
------------------------------	---	--	--	--	--	---	--	--	--	---	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00202-2015-0-1-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco. 2015..

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00202-2015-0-1-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco. 2015.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>4.1. Definición de Niño Según el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, “niño [es] todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” Bajo este contexto, ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “la mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. No todos poseen esta capacidad: carecen de ésta, en gran medida, los niños. Los incapaces se hallan sujetos a la autoridad parental, o en su defecto, a la tutela o representación. Pero todos son sujetos de derechos, titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana.” En definitiva, tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debemos entender por “niño” a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad. Reconocidos como tal, los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.</p> <p>4.2. El Interés del Menor en los Procesos de Alimentos En nuestros días no existe un modelo único de familia; la familia nuclear y patriarcal está dando paso a una gran diversidad de formas familiares, pero esto no significa necesariamente una pérdida del rol de la familia y del parentesco. La familia ejerce una poderosa influencia en el desarrollo de los hijos. El apoyo familiar a los hijos aparece determinado por una valoración de las propias capacidades para llevarlo a cabo, independientemente del nivel socioeconómico y cultural al que pertenece la familia, pero también se asocia a las características de la familia y de los hijos, al contexto familiar. Así, la familia debe ser la primera en proporcionar la mejor protección a los niños contra el abuso, el descuido y la explotación, así como en adoptar y ejecutar directamente medidas dirigidas a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y bienestar del niño. Por ello, los derechos que se les reconoce a los padres respecto a sus hijos no implica que éstos puedan ejercer un ejercicio arbitrario de los mismos o atendiendo únicamente a su interés personal; toda vez que, cualquier decisión familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p>					X					20
--------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p>Como sabemos, el paradigma de la protección integral definido por la Convención de los Niños plantea una nueva concepción de la infancia: pensar a los niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos y definir que es responsabilidad de todos los adultos —Estado, familias, instituciones sociales— asegurar el cumplimiento de esos derechos. Esta nueva concepción modifica profundamente el viejo paradigma que planteaba que los adultos y el Estado debíamos tutelar a los niños, quienes por su condición de menores de edad eran incapaces de tener su propia opinión, de manejarse por sí mismos.</p> <p>Bajo este contexto, debemos tener en cuenta que todo niño tiene derecho a que sus padres le provean de los medios necesarios para que puedan tener un óptimo desarrollo físico y espiritual. Derecho que no puede ser dejado de lado al momento de resolver los procesos en los que se discute el otorgamiento de una pensión alimenticia a favor de los hijos.</p> <p>El derecho del niño a acceder a una pensión alimenticia es un derecho fundamental -que como cualquier otro derecho- encuentra sustento en el principio-derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la salud, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar reconocidos en nuestra Constitución.</p> <p>Bajo este contexto, queda claramente evidenciado, que en un proceso de alimentos se deberá de atender primordialmente a la naturaleza del derecho que se invoca en la demanda. Más no solo a ello, sino también al interés subyacente a todo conflicto familiar en el que están involucrados los menores de edad, a saber: el interés superior del menor.</p> <p>Conforme se desprende de la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación.</p> <p>Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4º), debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención deber ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.</p>	<p>De este modo, el principio constitucional de protección del interés superior del menor cumplirá en la solución de un caso concreto dos funciones, a saber:</p>	<p>4.Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.<i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										

	<p>- Como criterio de control: es decir, el interés superior del niño sirve para velar por el correcto ejercicio de derechos y obligaciones respecto de los niños.</p> <p>- Criterio de solución: aquí la noción del interés del niño debe intervenir para ayudar a las personas que deben tomar decisiones hacia los niños a elegir la mejor solución. De modo tal, que la solución será elegida en función de que es en el interés del niño.</p> <p>De allí que, el interés superior del niño es el mejor medio de asegurar, que, en cada caso particular, se le otorgarán los cuidados necesarios para la satisfacción de sus necesidades psíquicas y materiales, de acuerdo a su edad. Siendo así, debemos entender que las disposiciones normativas que regulan la guarda y/o tenencia de los hijos no se hacen para el bienestar de los padres sino de los hijos.</p> <p>4. 3. El Derecho a los Alimentos a la luz del Principio Constitucional del Interés Superior del Niño</p> <p>Como nos lo recuerda Guillermo Borda, “la solidaridad humana impone el deber moral de ayudar a quien sufre necesidades”, deber que se ve acrecentado cuando “el necesitado es un pariente próximo”. La institución jurídica que hace posible la imposición de la obligación de acudir a la ayuda del pariente necesitado se llama alimentos. Es decir, los alimentos tienen una finalidad de carácter asistencial, pues concretiza “el principio de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia.”</p> <p>A partir de ello, podríamos conceptuar a los alimentos como el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona, deber que en el caso de los padres respecto a sus hijos les es impuesto por el artículo 6° de la Constitución, disposición ius fundamental que precisa: “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”.</p> <p>Ahora, la noción de alimentos comprende todo lo que es indispensable para atender el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del beneficiario, pero si el titular del derecho fuera menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.</p> <p>Según artículo 481° del Código Civil, la asunción de la obligación alimentaria se configura a partir de tres elementos: a) el estado de necesidad del acreedor, b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo, c) norma legal que señala la obligación alimentaria.</p> <p>En cuanto a éste último punto, es preciso recalcar que como ha dicho el Tribunal Constitucional, “la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señalala(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

20

	<p>obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar.”</p> <p>Según el artículo 451° del Código Civil, regula que el hijo extramatrimonial no reconocido, solo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de los dieciocho años; sin embargo en el artículo 473° del mismo cuerpo de leyes, establece que: “El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobados”.</p>	<p>dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00202-2015-0-1-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco. 2015.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00202-2015-0-1-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco. 2015

Parte Resolutive de la Sentencia de Segunda Instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del principio de Congruencia	<p>V. DECISIÓN</p> <p>-CONFIRMAR: en parte la Sentencia N° 116 – 2016, contenida en la resolución número nueve, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, que obra en autos de fojas ochenta y nueve a ciento dos, mediante la cual se resolvió declarar: “1. Fundada en parte la demanda de fojas catorce a diecisiete interpuesta por doña R. A. K., en representación de sus menores hijos A. S. C. R. de trece años de edad y R. A. C. R. de un año y ocho meses –en la actualidad-; contra don C. P. V. sobre Alimentos. 2. Infundada la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado. 3. Entréguese a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal de los acreedores alimentarios. 4. Ordeno que una vez consentida que sea la presente resolución, se Aperture una Cuenta de Ahorros a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin Cúrsese el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. 4. Póngase en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. Sin Costos ni Costas.”; y</p> <p>-REVÓQUESE la sentencia en el extremo que resolvió “que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de Setecientos soles (S/.700.00) Mensuales, a favor de sus menores hijos antes citados, a razón de cuatrocientos soles (S/. 400.00) para su hijo A. S. C. R. y trescientos soles (s/.300.00) a favor de su hijo R. A. C. R., lo que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y registrá desde el día siguiente de la notificación con la demanda”; y</p> <p>-REFORMÁNDOLA ORDENO que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de SEISCIENTOS SOLES (S/.600.00) mensuales a favor de los menores A. S. C. R. y R. A. C. R., a razón de trescientos soles para cada</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta.(Es completa). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas).Si cumple</p>					X			8	
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	----------	--

	<p>uno, pensión que será pagada en mensualidades adelantadas y regirá desde el día siguiente de la notificación con la demanda; y con lo demás que contiene</p> <p>-CUMPLA el secretario cursor con devolver el expediente al Juzgado de origen conforme lo establece el artículo 383° del Código Procesal Civil. Interviniendo el secretario judicial que certifica la presente por disposición superior Notificándose con las formalidades de Ley.-</p> <p><i>Así lo mando, pronunció y firmó en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.-</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">D e s c r i p c i ó n d e l a d e c i s i ó n</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</p>				X							

	<i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00202-2015-0-1-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco. 2015.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta y alta**, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00202-2015-0-1-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco. 2015

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						38	
		Postura de las partes				X											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta							
							X										
		Motivación del derecho					X										
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta							
						X											

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00202-2015-0-1-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco. 2015.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00202-2015-0-1-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco. 2015**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y alta**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **muy alta y muy alta**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **alta y muy alta**; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00202-2015-0-1-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco. 2015

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta						36	
										[7 - 8]							Alta
		Postura de las partes			X					[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta							
							X			[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho					X			[9- 12]							Mediana
							X			[5 -8]							Baja
								[1 - 4]	Muy baja								
			1	2	3	4	5										
						X											
									[9 - 10]	Muy alta							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						9	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00202-2015-0-1-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco. 2015.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N 00202-2015-0-1-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco. 2015,** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: **alta y mediana**; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **muy alta y muy alta**; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **muy alta y alta**, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, en el expediente N° 00202-2015-0-1-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco. 2015, sobre Alimentos, la sentencia de primera instancia perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco, se ubicó en el rango de muy alta calidad; mientras que la sentencia de segunda instancia perteneciente al Primer Juzgado de Familia se ubicó en el rango de muy alta calidad, lo que se puede observar en los cuadros 7 y 8, respectivamente.

4.2.1. Respecto de la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Primer Juzgado de Paz Letrado - Familia, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva: proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que son: **muy alta y alta** respectivamente (cuadro1).

En cuanto a la “introducción”, su calidades muy alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 parámetros previstos, que son: “el contenido evidencia aspectos del proceso”, “el encabezamiento”, “el asunto”, “la individualización de las partes”, y “la claridad”; Tal como se evidencia, en el “encabezamiento” se observa los siguientes elementos: con N° de expediente 00202-2015-0-1-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco. 2015, Demandante R.A.K., Demandado C.P.V., N° de resolución NUEVE, lugar y fecha Huánuco, ocho de marzo del dos mil dieciséis; asimismo en el cuerpo de la sentencia se inicia con Vistos, que narran los hechos acontecidos.

En cuanto a “la postura de las partes”, su calidad es alta; porque se evidencia el cumplimiento de 4 de 5 parámetros previstos que son: “evidencia congruencia con la pretensión del demandante”, “evidencia congruencia con la pretensión del demandado”; “evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada” y “la claridad”, no siendo así: “la explicitud de los puntos controvertidos”.

2. La calidad de su parte considerativa: proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que son: **muy alta y muy alta**, respectivamente (cuadro2).

En cuanto a la “motivación de los hechos”; es **muy alta**, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “la elección de los hechos probados e improbadados”, “evidencia la fiabilidad de las pruebas”, “evidencia aplicación de la valoración conjunta”; “evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y la “claridad”.

En cuanto a “la motivación del derecho”; es **muy alta**, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “las razones se orientan a explicar que la norma aplicada asido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto”; “las razones se orientan a interpretar las normas utilizadas”; “las razones se orientan a los derechos fundamentales”; “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”; y “la claridad”.

Este parámetro es uno de los más importantes, para su análisis porque de ello se argumenta los fundamentos para que un magistrado resuelva, debe entenderse que la motivación de los hechos, es solo un instrumento, que justifica la motivación del derecho. En consecuencia, la motivación escrita es fundamental para la protección de los derechos humanos, y además, es una garantía indispensable para el respeto a tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso consagrado en nuestra constitución Política del Perú.

En cuanto a la motivación de hecho, se tiene que el Juzgador en esta parte de la sentencia ha cumplido con efectuar, toda vez que como ha señalado el Tribunal Constitucional Español a que la motivación “es una exigencia formal de las sentencias, en cuanto deben expresar las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo”; del mismo modo en el ordenamiento peruano, el Tribunal Constitucional ha señalado que “la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada” (fj. 3). En ese sentido, al igual que el TC español o la doctrina citada, el TC incide en la necesidad que los fallos judiciales establezcan una justificación razonada y no solo una explicación de los argumentos por cuales llega a tomar una decisión en un caso concreto. Asimismo, para la realización de una correcta motivación de los hechos, se tuvo que basar en las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, a fin de comprobar o determinar la fiabilidad de las pruebas actuadas.

En cuanto a la motivación del derecho, se tiene que el Juzgador en esta parte de la sentencia ha efectuado casi una correcta valoración del derecho, ya que por medio de la motivación judicial, se va a obtener y lograr un razonamiento jurídico, pues si no existe dentro de una sentencia carece de motivación deviene en arbitraria y sin una debida fundamentación razonada en derecho deviene en una resolución anclada fuera de todo respeto constitucional, social y público, afectando lo que las partes de un conflicto pretender encontrar, cuando confiados, recurren al órgano jurisdiccional como ente del Estado encargado de velar por los intereses de toda la sociedad, esto sólo si entendemos al proceso como una función publicista y socializadora. (Franciskovic Ingunza, (s.f.), p.2); asimismo, cabe observar que el juzgador ha emitido una valoración sobre los hechos y las pretensiones, efectuando una correcta adecuación de éstos con las normas jurídicas respectivas.

3. La calidad de su parte resolutive: proviene de los resultados de la calidad de “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión” que son: **alta y muy alta**, respectivamente (cuadro 3).

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, es **alta**, porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: “el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas”; “el contenido evidencia resolución de nada más que de las pretensiones ejercitadas”; “el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”; y “la claridad”, mientras que 1: “el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa”, no se encontró

En cuanto a “la descripción de la decisión”, es **muy alta**, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresas y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, ”; “la claridad”.

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia se tiene que el Juzgador ha cumplido con desarrollar los 5 parámetros previstos, toda vez que la aplicación del principio de congruencia equivale a que el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citrapetita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994), asimismo cabe recalcar que el Juez debe emitir sus resoluciones judiciales, resolviendo únicamente los puntos controvertidos suscitados, haciendo un uso de lenguaje claro.

4.2.2. Respecto de la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la el Primer Juzgado de Familia, del Distrito Judicial de Huánuco, cuya calidad fue

de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte **expositiva, considerativa y resolutive**, que se ubicaron en el rango de **alta** calidad, **muy alta** calidad y **muy alta** calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros 4, 5 y 6, respectivamente

1. La calidad de su parte expositiva: proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que son: **alta y mediana** respectivamente (Cuadro 04).

En cuanto a la “introducción”, su calidad es alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: “el encabezamiento”, “el asunto”, “la individualización de las partes”, y “la claridad”; no siendo así: “el contenido evidencia aspectos del proceso”, no se encontró.

En cuanto a “la postura de las partes”, su calidad es mediana; porque se evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos que son: “evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante” y “evidencia claridad”; no siendo así: “evidencia el objeto de la impugnación/la consulta”; “explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación”, y “evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación”.

2. La calidad de su parte considerativa: proviene de los resultados de la calidad de “motivación de los hechos” y “la motivación del derecho” que son: **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 05).

En cuanto a la “motivación de los hechos”; es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “la selección de los hechos probados e improbados”, “evidencia la fiabilidad de las pruebas”, “evidencia aplicación de la

valoración conjunta”; “evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y la “claridad”.

En cuanto a la “la motivación del derecho”; es **muy alta**, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones”; “las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”; “ las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”; “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”; y “la claridad”.

En cuanto a la motivación de los hechos, se debe tener claro que en el ordenamiento peruano el artículo 139.5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias () con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”, además cabe recalcar que la motivación debe respetar las máximas de la experiencia, es por ello que el Juzgador las ha respetado en el desarrollo de la sentencia, ya que como bien lo ha señalado Torres Zúñiga, (s.f.) “as máximas de la experiencia se constituyen a partir de las reglas de la vida, las vivencias personales o transmitidas, el sentido común. Todos estos son elementos que los magistrados deben tomar en cuenta al momento de la elaboración de las premisas que lo llevaran a una determinada conclusión. Y es que de lo contrario, existiría un grave defecto de o vicio en la motivación” (p. 13)

3. La calidad de su parte resolutive: proviene de los resultados de la calidad de “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión” que son: **alta** y **alta**, respectivamente (Cuadro 06).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 4 de los 5

parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

En síntesis, muy al margen de lo que la segunda instancia dispuso respecto a la sentencia de primera instancia, y frente a las pretensiones de las partes, se puede afirmar que el juzgador se ha ceñido a las formalidades exigibles en la creación de la sentencia, no siendo posible juzgar, calificar y determinar el fondo de la misma, porque eso implicaría vulnerar el Principio de Independencia del ejercicio de la función jurisdiccional.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Alimentos del Expediente N° 00202-2015-0-1-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco. 2015, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta , muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Huánuco, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda de alimentos (N° 00202-2015-0-1-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco. 2015).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes 4 de los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; y la claridad; mientras que 1 restante: explicitó los puntos controvertidos aspectos específicos a resolver; no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló 3 de los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue (ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución además que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por el Primer juzgado de Paz Letrado Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia venida en grado que declara fundada en parte la demanda de alimentos (N° 00202-2015-0-1-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco. 2015).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes, se halló 3 de los 5 parámetros: evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, y la claridad; mientras que 2: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó: 7 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s)

aplicada(s) fue (ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/ consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente . En la descripción de la decisión, se halló 4de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Águila, G. (2006). *El ABC del Derecho Procesal Civil.* Lima, Perú: San Marcos.

Águila, G.

(2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil.* Lima, Perú: Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: ED DILI

Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, *portal qué aprendemos hoy.com*. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)

Arenas, L. & Ramírez, B. (2009, octubre): La argumentación jurídica en la sentencia [en línea]. En, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Recuperado de: www.eumed.net/rev/ccss/06/alrb.htm (13-03-2013)

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas. (2010). *Teoría General del Proceso.* Lima, Perú: Ediciones legales.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso. T. I.* Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

Bernales B., E. (1999). *La Constitución de 1993, Análisis Comparado.* Perú: Ore Editora SRL.

- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R.**(2001).*Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Brandt, H. J.** (2013).Cambios en la Justicia Comunitaria y Factores de Influencia. Serie Justicia comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador. EN, *Instituto de Defensa Legal*. Volumen, 9.
- Cajas, W.** (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Cajas, W.**(2008).*Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª.Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Campos, J. C.** (2010). Modernización de la justicia: un presupuesto de futuro [en línea]. En, *Instituto de Estudios Fiscales*. Presupuesto y Gasto Público, N° 58. Recuperado de: http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/revistas/presu_gasto_publico/58_03.pdf (18-09-2014)
- Carrión, J.** (2004). *Tratado de derecho procesal civil. T. III*. Lima, Perú: GRIJLEY.
- Castillo, J.**
(s/f).*Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.**(2006).*Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Castillo, M. & Sánchez, E.** (2008). *Manual de derecho procesal civil*. Lima, Perú: JURISTA EDITORES.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Coaguilla, J.
(s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Congreso internacional (2003). *Derecho procesal civil*. Lima, Perú: FONDO DE DESARROLLO EDITORIAL.

Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. Lima, Perú: Tinco.

Correa, J. (2012 julio). Acceso a la justicia y reformas judiciales en América Latina ¿Alguna esperanza de mayor igualdad? [en línea]. En, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*. Recuperado de:

<http://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/117Accesoalajusticiayreformasjudiciales.pdf> (20.04.2015)

Couture, E.
(2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo. }

Custodio, C. (2004). *Principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la constitución política del Perú*. Recuperado de: <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf> (24.01.2014)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de:

<http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

Falcón, E.(1990).*Tratado de la prueba.*(Tom. II).Madrid, España: ASTREA.

Flores, P.(s/f).*Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I T: II.

Galvan, G. & Alvarez, V. (2010). Pobreza y administración de justicia. En, *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas*, AÑO V, Nº 15. Lima. UNMSM.

Gaceta Jurídica.

(2005).*La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacado del País.* T-II. (1ra. Edic). Lima.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Guasp, J. (1998). *Derecho procesal civil (4ta Ed.)*. Madrid, España: CIVITAS

Gutiérrez, W. (2005) *La constitución comentada, análisis artículo por artículo, obra colectiva escrita por 117 destacados juristas del país. T. II.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Gregorio, C. (2006). Gestión judicial y reforma de la administración de justicia en América Latina [en línea]. En, *Portal Instituto de Justicia*. Recuperado de: <http://www.ijjusticia.org/docs/sgc-Doc13-S.pdf> (20.04.2015)

- Hernández, F. & Díaz-Ambrona, M.** (2007). *Lecciones de derecho de familia*. España, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A.** (1998). *La prueba en el proceso civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A.** (2003). *Manuel de Consulta Rápida del Proceso Civil (2da Ed.)*. Perú. Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- IPSOS Apoyo.** (2013, Agosto 21). *VIII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú*. Lima, Perú: Autor, PROETICA, CLL, SIN, CAN.
- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Justicia Viva & IDL.** (2007). *Acceso a la Justicia: llave para la gobernabilidad democrática*. Washington: Justicia Viva, IDL, OEA & PUCP.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: AMAG
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. & Reséndiz, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. (ed.) *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica.** (2012). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>. (05.12.2013)

- Lozada, C. A.** (2006). *Derecho Procesal Civil – Procesos Especiales*. Lima Perú. Editorial: Ediciones Jurídicas.
- Madariaga, C.** (2005). *Infancia, familia y derechos humanos*. Colombia, Barranquilla: Ediciones Uninorte.
- Manrique, K. Y.** (2013). *Derecho de familia*. Lima, Perú: FFECAAT
- Martel, R.** (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Martel, M.** (2013, agosto 27). Confianza ciudadana exige libre criterio y buen juicio en jueces. Impartición de justicia. EN, *JURÍDICA, Suplemento de Análisis Legal*, El Peruano. pp. 2.
- Martínez, J. C.** (2007). *El contrato de alimentos: formularios y recopilación de jurisprudencia*. España, Madrid: Dykinson.
- Mazariegos, H. J.** (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. *Tesis no publicada de Titulo. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala*.
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (16.02.2014)
- Monroy, J.** (2001, agosto). *De la Administración de Justicia al Poder Judicial*. En, Themis - Revista de Derecho. No. 43.
- Monroy, J. F.** (2004). *La formación del proceso civil peruano (2da. Ed.)*. Lima, Perú: Palestra Editores
- Morales, J.** (2000). *Acción, pretensión y demanda*. Lima, Perú: Palestra editores.
- Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica
- Osorio, M.**

(s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCANSA.

OCMA. (2008). *La función disciplinaria en la administración de justicia una visión comparada*. Lima, Perú: El Autor.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Pairazamán, H. (20 de septiembre de 2013). La Visita de la OCMA en Chimbote. *Diario de Chimbote*. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/noticias-antteriores/67894-la-visita-de-la-ocma-en-chimbote>

Pasara, L. (2006). *Como sentencias los jueces en el Distrito Federal en materia penal*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasara, L. (2013). *La prisión preventiva y el ejercicio de la independencia judicial*.

Análisis comparativo. En, Due Process Of Law Foundation. DPLF. **Peña, R. E.** (2006).

Teoría general del proceso. Bogotá, Colombia: Ecoe Ediciones

Pérez, A. (2007). *Tratado de derecho de familia*. Valladolid: Lex Nova.

Pérez, A. & Rufián, G. (2000). *Derecho de familia: doctrina sistematizada de la Audiencia Provincial de Barcelona. Apéndice, tablas estadísticas para el cálculo de pensiones alimenticias obtenidas de las sentencias judiciales*. Valladolid: Lex Nova.

Pereyra, F.

(s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008 . Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da.Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

PROETICA (2010).Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo.Recuperado de:<http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcionprincipal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Ranilla, A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf> (03-03-2014)

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico,J.&Salas,L.

(s/f).*LaAdministracióndeJusticiaenAméricaLatina.s/l.CAJCentroparalaAdministracióndeJusticia.UniversidadInternacionaldeFlorida.Recuperadoen:*https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrzLyrtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7KWkjSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8r_K6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminardel-codigo-procesal-civil> (11-03-2014)

Rosenberg, L. (2007). *Tratado de derecho procesal civil. T. II*. Lima, Perú: ARA EDITORES

Rodríguez, L.(1995).*La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Romo, J. (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva”. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I*. Lima, Perú: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II*. Lima, Perú: GRIJLEY.

San Martín, C. E. (2012, agosto 14). En pro de un servicio de justicia de calidad. El juez y las políticas públicas judiciales. En, *JURÍDICA, Suplemento de Análisis Legal*. El peruano. pp. 3-5.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Segura, P.H.(2007).*El control judicial de la motivación de la sentencia penal. Guatemala*: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Súmar, O., Mac Lean, A. C. & Deustua, C. (2011). *Administración de justicia en el Perú*. Lima, Perú: Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Tarello, G. (1998). *Cultura Jurídica y Política del Derecho*. D. F., México: Fondo de Cultura Económica.

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid, España: Trotta.

Tafur E. & Ajalcriña (2007), *Derecho alimentario*. (2^{da} Ed.). Editora Fecat. Lima – Perú.

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V.

(1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vallejo, J. (2012), “Estado actual de la administración de justicia en Colombia”. Recuperado en : <http://jesusvallejo.blogspot.com/2012/02/estado-actual-de-la-administracion-de.html>

Zavaleta, W. (2002).*Código Procesal Civil*. T.I. Lima. Editorial RODHAS.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>

			<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p align="center">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO,
NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

CALIFICACIÓN APLICABLE A CADA SUB DIMENSIÓN

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3 Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, .. y , que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa. □
Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
					X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
 1. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 2. Recoger los datos de los parámetros.
 3. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 4. Determinar la calidad de las dimensiones.
 5. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6. **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 03

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de Alimentos del Expediente N° 00202-2015-0-1-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco. 2015, en el cual han intervenido el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco y el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco en Proceso Único de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Asimismo como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco, 11 de mayo del 2018.

Sanchez Bustamante, Javier

DNI N° 22503381

ANEXO 04

Sentencia de primera y segunda instancia

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00202-2015-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ

ESPECIALISTA : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN

DEMANDADO : C. P. V.

DEMANDANTE : R. A. K.

Resolución Nro. 09

Huánuco, ocho de marzo

De dos mil dieciséis.-----

SENTENCIA N° - 2016

VISTOS: Fluye de fojas catorce a diecisiete, que doña R. A. K., interpone demanda ALIMENTOS contra don C. P. V. a efectos de que acuda con una pensión alimenticia en forma mensual ascendiente al SESENTA POR CIENTO (60%) de sus haberes mensuales que percibe en su calidad de conductor de la empresa ODEBRECHT – CHAGLLA, sin embargo dicho petitorio fue modificado por la demandante mediante escrito de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis -corre a fojas ochenta y cinco-, al monto fijo ascendente a la suma de MIL QUINIENTOS SOLES (S/.1500.00) mensuales, a favor de sus menores hijos A. S. C. R. de doce años y R. A. C. R. de siete meses de edad (a la fecha de la interposición de la demanda); demanda que sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I.- DEMANDA:

Fundamentos de hecho: La demandante manifiesta que:

Que mantuvo una relación amorosa con el demandado C. P. V., la misma que duró desde el año dos mil al dos mil uno, producto de la cual procrearon a su menor hijo A. S. C. R., quien tiene doce años de edad, iniciando su convivencia desde el años dos mil tres.

Posteriormente cuando nació su otro hijo R. A. C. R., de siete meses de edad a la fecha, el demandado cambió su actitud, demostrando indiferencia hacia su persona y sus menores hijos, ello debido a que tendría una amante en su centro de trabajo, empresa ODEBRECHT de la hidroeléctrica de Chaglla.

En demandado permanece más tiempo y trabaja horas extras en su centro de trabajo, mientras que ella y sus menores hijos se encuentran abandonados, esperando únicamente que les dé una propina ascendiente a S/. 200.00 soles mensuales, lo cual no le alcanza para el sustento de sus menores hijos, más aun cuando a la fecha no puede trabajar debido a la edad que ostentan los menores, motivo por el cual ejercita la presente acción.

Que hizo vida en común con el demandado desde el año dos mil tres hasta el dos mil catorce, sin embargo posteriormente se retiró inconsultamente del hogar convivencial dejándola en un total desamparo, por lo que debe de cumplir con las necesidades alimentarias de sus menores hijos las cuales incluyen, vivienda, vestido, medicina, educación y otros.

Monto del petitorio:

Inicialmente al momento de interponer la demanda solicitó el sesenta por ciento 60% de los haberes mensuales que percibe el demandado como conductor de la empresa ODEBRECH, sin embargo dicho petitorio fue modificado mediante escrito de fojas ochenta y cinco del citado porcentaje al monto fijo ascendente a la suma de mil quinientos soles (S/.1,500.00) mensuales.

Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:

La demandante R. A. K. ampara la presente demanda en las siguientes normas legales: artículos 474° y 481° del Código Civil y los artículos 92°, 96° Y 164° del Código del Niño y el Adolescente.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y ocho el demandado C. P. V. contesta la demanda en los siguientes términos.

Fundamentos de hecho:

Es cierto que producto de su relación convivencial con la demandante han procreado a sus dos menores hijos A. S. C. R. y R. A. C. R..

Es falso lo afirmado por la demandante, puesto que efectivamente trabaja como chofer de la empresa ODEBRECHT de la hidroeléctrica de Chaglla, sin embargo nunca los ha dejado en abandono a sus menores hijos, puesto que su trabajo siempre ha sido para ellos, siendo falso que acuda con la suma de doscientos soles mensuales, toda vez que ha venido depositando la suma de S/. 500.00 soles mensuales, además de la compra de pañales, leche y otras cosas que necesitan los niños.

Que se separaron de mutuo acuerdo, al existir diferencias entre ambos y por el bienestar de sus menores hijos, siendo falso que se encuentren en abandono, puesto que viven en la casa de sus padres, con todas las comodidades.

Los padres tienen la obligación compartida de asumir las obligaciones alimentarias de sus menores hijos, a fin de cubrir los alimentos, vivienda, vestido, medicina y todo lo que concierne a su supervivencia lo cual está dispuesto a acudir conforme a sus posibilidades. Que convivió con la demandante desde el año dos mil cinco y no desde el dos mil tres, sin existir promesa alguna de matrimonio, asimismo decidieron separarse sin embargo la demandante quedó embarazada sin su consentimiento.

Que trabaja en la empresa ODEBRECHT por contratos de tres meses y con un régimen de bajada familiar de sesenta días por siete días de descanso, como chofer de camioneta, y que el dinero que recibía estaba al manejo de la demandante.

La demandante le convenció de sacar un préstamo por S/. 20.000.00 soles, en el Banco Skotia Bank, dinero que utilizaron para invertir en la siembra de papas en el distrito de Chaglla, inversión que perdieron en su totalidad, por lo que a la fecha se encuentra adeudado por el plazo de cuarenta y ocho meses, realizando un pago mensual de S/. 613.70 soles.

Que su contrato con la empresa ODEBRECHT, es de naturaleza temporal razón por la cual resulta incongruente el pedido de la demandante, más aun cuando viene en la casa de sus padres y el acude de manera conscientemente con la suma de S/. 500 soles, asimismo asume los gastos de agua, luz y pensión ante su madre.

Debe considerarse que la demandante es una persona sana que tiene la obligación de colaborar con la manutención de sus menores hijos, puesto que dicha obligación le corresponde a ambos padres.

Monto que propone como pensión alimenticia:

Propone la suma de S/. 500.00 soles.

Fundamentos de derecho de la absolución de la demanda:

Ampara su contestación de la demanda en lo establecido en el artículos 386°, 387°, 402°, inciso 6 del 414° del Código Civil y 424° y 425° del Código Procesal Civil y demás pertinentes.

III.- ITINERARIO DEL PROCESO:

Por resolución número dos de fecha trece de abril de dos mil catorce, obrante a fojas veintiséis a veintisiete, se admitió a trámite la demanda en vía de PROCESO UNICO.

Corrido traslado por el término de ley, el demandado ha sido válidamente notificado con la demanda, anexos y la resolución admisorio como es de verse del aviso y la constancia de notificación a fojas treinta a treinta y uno.

La contestación de la demanda obra a fojas cuarenta y cinco a cuarenta y ocho por lo que mediante resolución número tres de fecha seis de mayo del dos mil quince -fojas cincuenta y uno a cincuenta y dos- se resolvió tener por absuelto el traslado de la demanda y se señaló fecha para la realización de la diligencia de Audiencia Única.

Dicha audiencia se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos -véase a fojas cincuenta y siete a sesenta -, con la presencia de la parte demandante R. A. K., y del demandado C. P. V. por consiguiente se ha declarado saneado el proceso¹, no siendo factible arribar a una conciliación por el desacuerdo de ambas partes.

Asimismo se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y por la parte demandada; por lo que conforme al estado del proceso, se encuentra expedita expedir sentencia.

IV.- CONSIDERANDO:

Aspectos generales:

La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también

¹*“Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesorio); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso”. Casación N° 673-2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.*

se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.

Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite².

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; siendo que, “el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley”³.

Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos⁴.

Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez,

² HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

³ Casación N° 318-2002 – Lima, *El Peruano*, 01-07-2002, p. 8970.

⁴ ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.⁵

El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución Política en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, ()”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3°:

1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27°:

⁵ Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

()

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño ()” [Resaltado agregado].

Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

El instituto jurídico de los alimentos:

Puede conceptuarse como “el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona”. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.

b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.

c) norma legal que señala obligación alimentaria⁶. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

En el Tercer Pleno Casatorio Civil, la Corte Suprema ha precisado: “() el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección

⁶ Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: *Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.*

a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio ().

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma flexible, ya que, “no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda”.

A razón de ello, en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos ().”(Negrita y subrayado es nuestro).

V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Vínculo familiar:

Entre el demandado y los menores A. S. C. R. de trece años de edad y R. A. C. R. de un año y ocho meses de edad, se encuentra fehacientemente acreditado con las actas de nacimiento que obran a fojas cuatro y seis en las cuales se aprecia el reconocimiento del emplazado en su condición de padre de los acreedores alimentarios; siendo así, se encuentra acreditado el entroncamiento familiar y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de su menor hijo, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.

5.2. El estado de necesidad de los acreedores alimentarios.-

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto a las necesidades de quienes piden los alimentos, éstas se presumen y reflejan por la propia edad que ostentan los menores, pues de las actas de nacimiento, que obra a fojas cuatro y seis, se advierte que los acreedores alimentarios, ALFIERO SANTIAGO CRESPO Y RUIZ nació el doce de julio de dos mil dos [12-07-2002], contando a la fecha con trece años de edad, tratándose de un adolescente y R. A. C. R., nació el veintisiete de junio de dos mil catorce quien cuenta a la fecha con un año y ocho meses de edad por lo que es un niño.

De lo que se tiene que por la propia edad de los menores, se encuentran en continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo, siendo que se presume que el mayor de trece años de edad, genera mayores gastos en su alimentación, vestimenta y educación frente al menor de un año y ocho meses de edad, lo que se tiene en cuenta para fijar el monto de las pensiones alimenticias a favor de cada uno de ellos.

Por tales razones, ampliamente comprendidas por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de necesidad de los acreedores alimentarios es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, entendiéndose el modo de vida que puedan llevar, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria.

Siendo así, se tiene que según la STC N°03744-2007-PHC/TC, -en cuanto al contenido esencial del principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente-: “en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales debe procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación.”

Es decir, tal atención “debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras; además más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso”.

También debe ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que se encuentran comprometidos sus derechos.

Entendido así las cosas, es evidente que se justifica la determinación de tal hecho como un verdadero punto controvertido; pero más allá de ello, su dilucidación no se agota con el simple formulismo procesal que la ley exige, sino que su propósito trasciende en hacer

conocer a la parte contraria, que está obligado a coadyuvar con la satisfacción de un elemental “derecho humano” de modo tal que los derechos del niño y del adolescente no se vean perjudicados; resultando innegable el estado de necesidad de éste.

Del mismo modo, requieren de sus progenitores la asistencia económica para su subsistencia y desarrollo integral; por tanto son los padres en primer orden quienes deben velar por el desarrollo de sus hijos, dada a las peculiares características de dependencia y vulnerabilidad de éstos, asociado a ello debe entenderse que: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente”⁷, previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

5.3. Posibilidades económicas del deudor alimentario.-

5.3.1. De autos se tiene que la accionante al interponer la demanda señaló que el demandado C. P. V. posee capacidad económica para cumplir con su obligación, ya que se desempeña en la actualidad como chofer de la empresa ODEBRECHT de la hidroeléctrica de Chaglla, no precisando el monto de sus ingresos mensuales.

Lo que corrobora con las copias de las boletas de pago del demandado que corren a fojas ocho a trece, lo que coincide con lo afirmado por el este en la contestación de la demanda- véase a fojas cuarenta y cinco a cuarenta y ocho- cuando señala que efectivamente trabaja como chofer de la citada empresa.

5.3.2. Por su parte, el accionado al contestar la demanda, manifestó que efectivamente es chofer de la empresa ODEBRECHT de la hidroeléctrica de Chaglla, no precisando el monto al cual ascenderían sus ingresos, sin embargo adjuntó a su contestación a fojas treinta y seis el mérito de la copia de su boleta de pago, en el que se observa que percibe la suma de S/. 2 136.09 soles, además indica que se encuentra adeudado con el Banco Skotia Bank al haber adquirido un préstamo por la suma de S/. 20.000.00 soles por lo cual realiza un pago mensual de S/. 613.70 soles, asimismo paga los gastos de energía eléctrica, agua potable y una pensión a su señora madre.

De autos se verifica, que el demandado ha acreditado únicamente sus ingresos económicos y que en su calidad de chofer de la empresa ODEBRECHT, percibe la suma de S/. 2,136.09 soles –véase a fojas treinta y seis-, en tal sentido se aprecia que cuenta con capacidad económica con las que puede acudir a sus menores hijos, tanto más si se

⁷ Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.

tiene en cuenta que de la copia de su documento nacional de identidad presentado por el accionado, se aprecia que a la fecha éste cuenta con treinta y cinco años de edad –véase fojas treinta y tres -; siendo una persona joven y sin restricciones físicas, por lo que bien puede generar más ingresos con las cuales satisfacer las necesidades de sus hijos.

Respecto a su carga familiar, no ha señalado tener más carga familiar que los acreedores alimentarios, puesto que fuera de las obligaciones que tiene con los mismos únicamente ha cumplido con acreditar que mantiene su propia subsistencia, conforme se advierte de los recibos de pago de fojas treinta y cuatro a treinta y cinco-.

Por otro lado a fojas treinta y nueve a cuarenta figura el documento mediante el cual el demandado acredita que habría sacado un préstamo ascendiente a la suma de S/. 20.000.00 soles, respecto al cual la demandada en la diligencia de audiencia única señala que sería mentira que a pedido de ella se obtuvo dicho préstamo, sin embargo ello debe ser valorado como un gasto que disminuye su capacidad económica conforme lo señaló al contestar la demanda, situación que se tendrá en consideración al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia.

Aunando a lo antes señalado se tiene que el demandado al momento de presentar su alegatos mediante escrito de fecha cuatro de setiembre de dos mil quince- véase a fojas sesenta y cinco a sesenta y siete-, precisó que a la fecha no se encuentra laborando en la empresa ODEBRECHT, toda vez que su contrato de trabajo habría concluido, lo que se tiene en cuenta.

En mérito a lo antes señalado; es de advertirse de la boleta de pago presentada a fojas treinta y seis por el demandado, que se consigna como fecha de ingreso el dieciocho de abril de dos mil once, lo que coincide con las boletas de pago presentadas por la demanda a fojas ocho a trece, por lo que es lógico entender que el mismo viene laborando en dicha empresa desde el año dos mil once por lo que el monto al que ascienden sus ingresos es relativamente permanente, lo que se tiene en cuenta.

Del mismo modo, en la diligencia de audiencia única, el demandado ofreció acudir a sus menores hijos en el monto de S/. 500.00 soles, aceptando incluso la suma propuesta como fórmula conciliatoria por el juez de la causa el cual ascendía a la suma de S/. 600.00, situación que nos permite interpretar que el antes citado percibe mayores ingresos de lo que precisa, más aun si en la fecha de la realización de la diligencia de audiencia única-

véase a fojas cincuenta y siete a sesenta- indicó que ya no se encontraba laborando, situación que también es valorada.

En tal sentido, las responsabilidades del demandado como padre frente a los acreedores alimentarios, se encuentran intactas, más aun que sus menores hijos cuentan con la edad de trece años y un año y ocho meses de edad, y que conforme a lo establecido en el artículo 93° del Código del Niño y del Adolescente: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. ()”.

Por lo tanto debe ser primordial para el demandado garantizar el interés superior de sus menores hijos, con un monto idóneo a fijar como pensión, no a partir de lo que puedan decir las partes, sino a partir de conjugar la edad del menor, sus necesidades y posibilidades del obligado, dando prioridad al Interés Superior del Niño, teniendo en cuenta el artículo 93° del Código de Niño y del Adolescente.

Cabe precisar lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: “Amanda Odar Santana”, en el sentido de que los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho, a partir de ello, lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación; por lo que la presente demanda debe ser amparada en parte.

5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (madre – padre) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente.

En ese sentido, corresponde también al demandado acudir con una pensión mensual a favor de sus menores hijos, el cual no pondrá en riesgo su propia subsistencia.

Asimismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado, así como también sin poner en peligro la subsistencia de los justiciables, ya que por la edad que ostentan los menores ALFIERO SANTIAGO CRESPO Y RUIZ, de trece años de edad y R. A. C. R. de un año y ocho meses de edad en la actualidad,

poseen características peculiares de vulnerabilidad, dependencia y desarrollo que le impiden satisfacer por sí mismo sus necesidades.

Siendo así, habiéndose acreditado el vínculo familiar entre el demandado y los acreedores alimentarios, el estado de necesidad de estos últimos y las posibilidades económicas del accionado, debe ampararse en parte la demanda interpuesta, fijando como monto de las pensiones alimenticias en la suma de setecientos soles mensuales, a razón de cuatrocientos soles a favor del menor A. S. C. R. y trescientos soles a favor del menor R. A. C. R., suma prudencial establecida en base a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

VI.- COSTAS Y COSTOS:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida⁸, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil. Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII.- FALLO:

DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda de fojas catorce a diecisiete interpuesta por doña R. A. K., en representación de sus menores hijos A. S. C. R. de trece

⁸ *Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.*

años de edad y R. A. C. R. de un año y ocho meses –en la actualidad-; contra don C. P. V. sobre ALIMENTOS; en consecuencia ORDENO que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de SETECIENTOS SOLES⁹ (S/.700.00) MENSUALES, a favor de sus menores hijos antes citados, a razón de CUATROCIENTOS SOLES (s/.400.00) para su hijo A. S. C. R. y trescientos soles (s/.300.00) a favor de su hijo R. A. C. R., lo que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y regirá desde el día siguiente de la notificación con la demanda.

INFUNDADA la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.

ENTRÉGUESE a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal de los acreedores alimentarios.

ORDENO que una vez consentida que sea la presente resolución, se APERTURE una CUENTA DE AHORROS a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin CÚRSESE el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

PÓNGASE en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. SIN COSTOS NI COSTAS. NOTIFICÁNDOSE: Con las formalidades de ley.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 00202-2015-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA

⁹Ley N° 30381, que cambia de nombre de la unidad monetaria de nuevo sol a sol.

ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

DEMANDADO : C. P. V.

DEMANDANTE : R. A. K.

Sentencia de Vista N° -2016

Resolución N° 14

Huánuco, veinticuatro de Agosto de dos mil dieciséis.-

Vistos: lo actuado en el proceso de alimentos, seguido por R. A. K. contra C. P. V., en Audiencia Pública, la misma que concluyó con la disposición de poner los autos a Despacho para resolver; y, con el Dictamen Fiscal de fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y cuatro.

I. ASUNTO

Recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del demandado C. P. V., contra la Sentencia N° 116-2016, contenida en la resolución número nueve de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis.

II. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de impugnación la Sentencia N° 116 – 2016, contenida en la resolución número nueve, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, que obra en autos de fojas ochenta y nueve a ciento dos, mediante la cual se resolvió declarar: “1. Fundada en parte la demanda de fojas catorce a diecisiete interpuesta por doña R. A. K., en representación de sus menores hijos A. S. C. R. de trece años de edad y R. A. C. R. de un año y ocho meses –en la actualidad-; contra don C. P. V. sobre Alimentos; en consecuencia Ordeno que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de Setecientos soles (S/.700.00) Mensuales, a favor de sus menores hijos antes citados, a razón de cuatrocientos soles (s/. 400.00) para su hijo A. S. C. R. y trescientos soles (s/.300.00) a favor de su hijo R. A. C. R., lo que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y registrá desde el día siguiente de la notificación con la demanda. 2. Infundada la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado. 3. Entréguese a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal de los acreedores alimentarios. 4. Ordeno que una vez consentida que sea la presente resolución, se Aperture una Cuenta de Ahorros a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin Cúrsese el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. 4. Póngase en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre

Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. Sin Costos ni Costas. Notificándose: Con las formalidades de ley”.

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito de fojas ciento catorce a ciento dieciocho, el demandado C. P. V. interpone recurso de apelación contra la mencionada sentencia, siendo los fundamentos de su impugnación, entre otros, los siguientes:

“() la doctrina reconoce como fines de motivación que el juzgador ponga de manifiesto las razones de hecho y derecho que sustentan su decisión por el legítimo interés del justiciable y de la comunidad en conocerlas lo que es conforme con los principios democráticos que rechazan la arbitrariedad, es el lugar donde debe explicitar sustento de su decisión persuadiendo de su buena justicia y de otro lado permite a quien se considere agraviado fundamentar adecuadamente su derecho de impugnación, planteándole al superior jerárquico las razones jurídicas que sustentan su reclamo asimismo el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 5) del artículo 139 de la Norma fundamental.

En ese orden de ideas su despacho en el inciso 5.3.1 de la precitada sentencia se tiene que la accionante al interponer la demanda señaló que el demandado C. P. V. posee capacidad económica para cumplir con su obligación, ya que se desempeña en la actualidad como chofer de la empresa Odebrecht de la Hidroeléctrica de Chaglla no precisando el monto de sus ingresos mensuales, como también su despacho en uno de los considerandos refiere aunado a lo antes señalado se tiene que el demandado al momento de presentar sus alegatos mediante escrito de fecha 04 de setiembre del 2015 precisó que a la fecha no se encuentra laborando, en la Empresa Odebrecht toda vez que su contrato habría concluido lo que se tiene en cuenta, sin embargo el juzgado tenía pleno conocimiento que el demandado si bien es cierto que al momento de presentar la demanda si estaba trabajando en la Empresa Odebrecht, pero sin embargo en el transcurso del proceso el demandado dejó de trabajar en la empresa citada, inclusive cuando presenté mis alegatos presenté como anexos el Certificado de Trabajo donde acredita la fecha de ingreso cese de mi centro de trabajo, hecho que su despacho no tuvo en consideración al momento de emitir sentencia, porque no ha sido mencionada para nada en la sentencia.

Por otro lado señora Juez el demandado, si bien en cierto he asistido a la audiencia conforme lo refiere en la sentencia y he puesto de manera voluntaria la suma de S/. 500 Soles como pensión alimenticia para mis menores hijos A. S. C. R. y R. A. C. R. es porque mis posibilidades económicas me permiten asumir ese monto conforme lo vengo realizando de manera puntual y permanente es por eso que el monto asignado en la sentencia es totalmente elevado y fuera del contexto real de mis posibilidades económicas, ya que a la fecha sólo percibo una pensión mínima vital que es la suma de S/. 750.00 soles por los trabajos eventuales que realizo.

El juzgado no ha tenido en consideración que mi menor hijo A. S. C. R. de 13 años de edad siempre está bajo el cuidado y protección de mi señora madre, asumiendo todos los gastos necesarios para su supervivencia, además de gozar de todo afecto y cariño de mis padres, más aún que la demandada vive en compañía de mis hijos en el inmueble de propiedad de mis padres, donde no paga por concepto de energía eléctrica, agua potable, ni arrendamiento, es decir que existe de mi parte todo el apoyo para la supervivencia y tranquilidad de la demandada y de mis hijos para poder vivir bien.

El Juzgado no ha tenido en consideración que de acuerdo a la Constitución Política del Estado en su artículo sexto establece que la obligación de prestar alimentos es de ambos progenitores (madre – padre) de manera compartida ()”.

IV. FUNDAMENTOS

§ 4.1. Definición de Niño

Según el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, “niño [es] todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

Bajo este contexto, ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰:

“la mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. No todos poseen esta capacidad: carecen de ésta, en gran medida, los niños. Los incapaces se hallan sujetos a la autoridad parental, o en su defecto, a la tutela o representación. Pero todos son sujetos de derechos, titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana.”

¹⁰ Numeral 41 de la Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002.

En definitiva, tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debemos entender por “niño” a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad.

Reconocidos como tal, los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

§ 4.2. El Interés del Menor en los Procesos de Alimentos

En nuestros días no existe un modelo único de familia; la familia nuclear y patriarcal está dando paso a una gran diversidad de formas familiares, pero esto no significa necesariamente una pérdida del rol de la familia y del parentesco. La familia ejerce una poderosa influencia en el desarrollo de los hijos.

El apoyo familiar a los hijos aparece determinado por una valoración de las propias capacidades para llevarlo a cabo, independientemente del nivel socioeconómico y cultural al que pertenece la familia, pero también se asocia a las características de la familia y de los hijos, al contexto familiar.

Así, la familia debe ser la primera en proporcionar la mejor protección a los niños contra el abuso, el descuido y la explotación, así como en adoptar y ejecutar directamente medidas dirigidas a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y bienestar del niño. Por ello, los derechos que se les reconoce a los padres respecto a sus hijos no implica que éstos puedan ejercer un ejercicio arbitrario de los mismos o atendiendo únicamente a su interés personal; toda vez que, cualquier decisión familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño.

Como sabemos, el paradigma de la protección integral definido por la Convención de los Niños plantea una nueva concepción de la infancia: pensar a los niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos y definir que es responsabilidad de todos los adultos —Estado, familias, instituciones sociales— asegurar el cumplimiento de esos derechos. Esta nueva concepción modifica profundamente el viejo paradigma que planteaba que los adultos y el Estado debíamos tutelar a los niños, quienes por su condición de menores de edad eran incapaces de tener su propia opinión, de manejarse por sí mismos.

Bajo este contexto, debemos tener en cuenta que todo niño tiene derecho a que sus padres le provean de los medios necesarios para que puedan tener un óptimo desarrollo físico y

espiritual. Derecho que no puede ser dejado de lado al momento de resolver los procesos en los que se discute el otorgamiento de una pensión alimenticia a favor de los hijos.

El derecho del niño a acceder a una pensión alimenticia es un derecho fundamental -que como cualquier otro derecho- encuentra sustento en el principio-derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la salud, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar reconocidos en nuestra Constitución.

Bajo este contexto, queda claramente evidenciado, que en un proceso de alimentos se deberá de atender primordialmente a la naturaleza del derecho que se invoca en la demanda. Más no solo a ello, sino también al interés subyacente a todo conflicto familiar en el que están involucrados los menores de edad, a saber: el interés superior del menor. Conforme se desprende de la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación¹¹.

Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4º), debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención deber ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales¹².

De este modo, el principio constitucional de protección del interés superior del menor cumplirá en la solución de un caso concreto dos funciones, a saber:

- Como criterio de control: es decir, el interés superior del niño sirve para velar por el correcto ejercicio de derechos y obligaciones respecto de los niños.
- Criterio de solución: aquí la noción del interés del niño debe intervenir para ayudar a las personas que deben tomar decisiones hacia los niños a elegir la mejor solución. De modo tal, que la solución será elegida en función de que es en el interés del niño.

¹¹ STC N° 03744-2007-PHC/TC

¹² STC N° 03744-2007-PHC/TC

De allí que, el interés superior del niño es el mejor medio de asegurar, que, en cada caso particular, se le otorgarán los cuidados necesarios para la satisfacción de sus necesidades psíquicas y materiales, de acuerdo a su edad. Siendo así, debemos entender que las disposiciones normativas que regulan la guarda y/o tenencia de los hijos no se hacen para el bienestar de los padres sino de los hijos.

§ 4. 3. El Derecho a los Alimentos a la luz del Principio Constitucional del Interés Superior del Niño

Como nos lo recuerda Guillermo Borda¹³, “la solidaridad humana impone el deber moral de ayudar a quien sufre necesidades”, deber que se ve acrecentado cuando “el necesitado es un pariente próximo”. La institución jurídica que hace posible la imposición de la obligación de acudir a la ayuda del pariente necesitado se llama alimentos. Es decir, los alimentos tienen una finalidad de carácter asistencial¹⁴, pues concretiza “el principio de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia.”

A partir de ello, podríamos conceptuar a los alimentos como el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona¹⁵, deber que en el caso de los padres respecto a sus hijos les es impuesto por el artículo 6° de la Constitución, disposición iusfundamental que precisa: “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijo”.

Ahora, la noción de alimentos comprende todo lo que es indispensable para atender el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del beneficiario, pero si el titular del derecho fuera menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo¹⁶.

Según artículo 481° del Código Civil, la asunción de la obligación alimentaria se configura a partir de tres elementos: a) el estado de necesidad del acreedor, b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo, c) norma legal que señala la obligación alimentaria¹⁷.

¹³ BORDA, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil -Familia”, tomo II, 9ª edición, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, p. 343.

¹⁴ ZANNONI, Eduardo A., “Derecho Civil-Derecho de Familia”, tomo 1, 4ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002, p. 113.

¹⁵ CAS N° 2726-2002-Arequipa.

¹⁶ PERALTA ANDIA, Javier Rolando, Derecho de Familia en el Código Civil. Editorial IDEMSA. 1ra. Edición. Julio 2008. pp. 561.

¹⁷ CAS N° 2726-2002-Arequipa.

En cuanto a éste último punto, es preciso recalcar que como ha dicho el Tribunal Constitucional, “la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar¹⁸.” Según el artículo 451° del Código Civil, regula que el hijo extramatrimonial no reconocido, solo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de los dieciocho años; sin embargo en el artículo 473° del mismo cuerpo de leyes, establece que: “El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobados”.

§ 4. 4. Análisis del Caso en Concreto

A través de la sentencia venida en grado, la Juez de primera instancia ha resuelto otorgar a favor de los menores A. S. C. R. y R. A. C. R. una pensión alimenticia de setecientos soles a razón de cuatrocientos soles para el primero en mención y trescientos soles para el segundo.

Debiendo tenerse en cuenta que, el monto fijado en la sentencia es menor al monto peticionado por la parte demandante, quien en su escrito, obrante a fojas ochenta y cinco, solicitó una pensión alimenticia en un monto fijo mayor (S/. 1. 500.00 soles).

Por su parte el demandado, al interponer su recurso de apelación ha señalado en cuanto al monto fijado como pensión alimenticia que: “si bien en cierto he asistido a la audiencia conforme lo refiere en la sentencia y he puesto de manera voluntaria la suma de S/. 500 soles como pensión alimenticia para mis menores hijos A. S. C. R. y R. A. C. R. es porque mis posibilidades económicas me permiten asumir ese monto conforme lo vengo realizando de manera puntual y permanente es por eso que el monto asignado en la sentencia es totalmente elevado y fuera del contexto real de mis posibilidades económicas, ya que a la fecha sólo percibo una pensión mínima vital que es la suma de S/. 750.00 soles por los trabajos eventuales que realizo”.

¹⁸ STC N° 00750-2011-PA/TC –Caso: “Amanda Odar Santana”

Ahora, si bien es cierto, tal como afirma el propio demandado en su escrito de apelación – véase séptimo fundamento de hecho – la obligación de prestar alimentos es una obligación que comparten ambos padres, también lo es que los alimentos no se satisfacen únicamente con un monto de dinero. Por esta razón, si bien la madre de los menores debe contribuir en la manutención de los mismos, esto no significa que el demandado se encuentre exonerado de cumplir con su obligación o de hacerlo con un monto que no satisfaga las necesidades de los alimentistas.

La obligación de prestar alimentos es una obligación impuesta por la ley a quien tiene un vínculo de parentesco con el beneficiario. Por ello, rezan los artículos 74° (inciso “b”) y 93° del Código de los Niños y Adolescentes, son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad, el proveer al sostenimiento y educación de sus hijos.

En tal sentido, es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Ello quiere decir, que la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus hijos. Siendo esta la razón por la que el demandado C. P. V. y la demandante R. A. K., tienen la obligación de atender a las necesidades de los menores R. A. C. R. y A. S. C. R., pues conforme a las actas de nacimiento de fojas cuatro y seis, respectivamente, ambos tienen la condición de padres de dichos menores.

Las necesidades de un menor de edad se presumen iure et de iure, puesto que la edad cronológica de un menor denota la existencia de un sinnúmero de necesidades. Justamente esta circunstancia natural ha sido tomada en cuenta por el legislador al otorgar una presunción de pleno derecho de las necesidades de un menor sin admitir prueba en contrario. Los menores A. S. C. R. y R. A. C. R. cuyos derechos se tutelan en el caso de autos nacieron el doce de julio del dos mil dos y el veintisiete de junio del dos mil catorce, respectivamente, por lo que a la fecha de interposición de la demanda (al veinticuatro de abril de dos mil quince) tenían doce años con nueve meses y nueve meses de edad. Por tanto, sus necesidades no requieren ser probadas.

Siendo así, este órgano superior debe de analizar si el monto fijado en la sentencia como pensión resulta idóneo para satisfacer las necesidades de los menores A. S. C. R. y R. A. C. R., en otras palabras si al momento de fijar el mismo, la A quo ha buscado la mayor satisfacción del superior interés de éstos.

Para justificar su petición de una pensión alimenticia menor al monto fijado en la sentencia, el recurrente refiere que: “la accionante al interponer la demanda señaló que el

demandado C. P. V. posee capacidad económica para cumplir con su obligación, ya que se desempeña en la actualidad como chofer de la empresa Odebrecht de la Hidroeléctrica de Chaglla no precisando el monto de sus ingresos mensuales, sin embargo el juzgado tenía pleno conocimiento que el demandado si bien es cierto que al momento de presentar la demanda si estaba trabajando en la Empresa Odebrecht, pero sin embargo en el transcurso del proceso el demandado dejó de trabajar en la empresa citada presenté como anexos el Certificado de Trabajo donde acredita la fecha de ingreso cese de mi centro de trabajo” (véase cuarto fundamento de hecho de la apelación). Al respecto es menester señalar que, si bien es cierto se verifica de autos que al interponer la demanda de alimentos la accionante solicitó el sesenta por ciento (60%) de los ingresos mensuales del demandado, indicando de que éste laboraba en la empresa Constructora Norberto Odebrecht S.A. en calidad de Chofer, conforme se logra acreditar con las boletas de pago que ambas partes adjuntaron tanto al escrito de emplazamiento como al de absolución de la demanda, también lo es que actualmente el accionado ya no labora en dicha empresa, pues trabajó allí desde el 18-04-2011 hasta el 30-04-2015 (véase certificado de trabajo obrante a fojas sesenta y tres); hecho que la A quo tomó conocimiento mediante escrito presentado por el emplazado (véase de fojas sesenta y cinco a sesenta y siete), por lo que solicitó a la actora que acredite que el demandado se encontraba laborando en alguna institución pública o privada, o en todo caso que varíe el monto del petitorio a un monto fijo, siendo esto último lo realizado por la actora al no poder acreditar que el accionado labore en alguna institución pública o privada.

Sin embargo, el hecho de que el apelante ya no labore en la empresa Constructora Norberto Odebrecht S.A. en calidad de Chofer, no es óbice para que deje de generar ingresos, siendo el accionado consciente de ello, ya que en la audiencia de conciliación (véase a fojas cincuenta y ocho) ofreció aportar el monto de quinientos soles mensuales a favor de sus menores hijos – como el mismo ha señalado y acreditado que lo ha venido asciendo mes a mes, conforme se tiene de las copias de los depósitos realizados a la cuenta bancaria de la demandante de fojas ciento cinco a ciento trece – y al proponer la A quo seiscientos soles como la fórmula conciliadora, el demandado aceptó, lográndose colegir entonces que los ingresos que actualmente genera el accionado, son similares o mayores a los que percibía en la empresa en la que laboraba – dos mil ciento treinta con 09/100

soles, véase boleta de pago a fojas treinta y seis – pues pese a ya no trabajar en ella puede continuar cubriendo e incluso incrementar el monto que mes a mes aportaba.

Siendo así las posibilidades económicas del deudor alimentario están acreditadas, ello aunado a lo establecido en el artículo 481° del Código Civil, donde precisa que “no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”; hace presumir que, el monto de la pensión más allá de responder a las posibilidades del obligado, debe atender principalmente a las necesidades del beneficiario. Esto es, la idoneidad del monto se desprende de que este sea adecuado para satisfacer las necesidades del menor beneficiario. Pues, como ha dicho el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC –Caso: “Amanda Odar Santana”, los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho, a partir de ello, lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar”. Lo cual quiere decir que, en el caso de autos, el monto de la pensión de alimentos debía ser fijado atendiendo a las necesidades de los menores A. S. C. R. y R. A. C. R., las mismas que deben ser cubiertas a efectos de que puedan tener un desarrollo adecuado (tanto físico como psíquico).

Por otro lado, el demandado en su recurso impugnatorio también señala “ El juzgado no ha tenido en consideración que mi menor hijo A. S. C. R. siempre está bajo el cuidado y protección de mi señora madre, asumiendo todos los gastos necesarios para su supervivencia, además de gozar de todo afecto y cariño de mis padres, más aún que la demandada vive en compañía de mis hijos en el inmueble de propiedad de mis padres, donde no paga por concepto de energía eléctrica, agua potable, ni arrendamiento, es decir que existe de mi parte todo el apoyo para la supervivencia y tranquilidad de la demandada” (véase quinto fundamento de hecho de la apelación). Al respecto, cabe acotar que el apoyo que brinden los abuelos paternos a los menores alimentistas y a la actora, consistentes en proporcionarles un lugar donde vivir además de coberturar los gastos de los servicios básicos (agua potable y energía eléctrica), lo hacen por su propia voluntad, basados seguramente en el cariño y afecto que los une a los menores, pues son sus nietos, no pudiendo el demandado atribuirse estos hechos señalando que es él quien presta todo el apoyo para la supervivencia y tranquilidad de la actora y de sus hijos, pues el inmueble

donde vive la demandante junto a los alimentistas es de propiedad de los padres del demandado, y no de éste, y son ellos los que han decidido acogerlos en su vivienda y brindarles su apoyo, pese a que esa responsabilidad les corresponde por igual tanto al demandado como a la demandante.

Ahora bien, si conforme señala el apelante: “he puesto de manera voluntaria la suma de S/. 500 soles como pensión alimenticia para mis menores hijos es porque mis posibilidades económicas me permiten asumir ese monto es por eso que el monto asignado en la sentencia es totalmente elevado y fuera del contexto real de mis posibilidades económicas, ya que a la fecha sólo percibo una pensión mínima vital que es la suma de S/. 750.00 soles por los trabajos eventuales que realizo”, la actividad económica que realiza le resulta poco rentable, éste no puede pretender que sean sus menores hijos quienes asuman las consecuencias de ello, puesto que es su persona quien debe de buscar una actividad adecuada para poder atender no sólo a sus necesidades personales sino a la de las personas que dependen de él, ya que acudir a sus menores hijos con una suma menor a la fijada por el A quo resulta no acorde con las necesidades de los beneficiarios.

No obstante, algo que la A quo no tomó en consideración es que a la fecha en que se emitió la sentencia, no se encontraba acreditado que el demandado continuará trabajando para la empresa a la que se hizo referencia al interponer la demanda, de allí que se optó por fijar un monto fijo y no uno porcentual como había sido solicitado. Igualmente, durante la Audiencia Única, la señora Juez de primera instancia propuso como fórmula conciliatoria que la pensión sea fijada en la suma de seiscientos soles, lo cual nos conduce a asumir que para la magistrada ese era el monto razonable para atender a las necesidades de los menores y la capacidad del obligado, sin embargo, al sentenciar la causa ha fijado un monto mayor, lo cual resulta incongruente, salvo que la fórmula conciliatoria haya sido propuesta sin el debido estudio de autos. Bajo este contexto, no puede confirmarse la sentencia en cuanto al monto fijado.

En resumen, los beneficiarios conforme a su edad no solo requiere que se satisfagan sus necesidades de ingerir alimentos, de protección de su salud, sino que además se debe asegurarle un ambiente adecuado para su subsistencia así como la provisión de los medios e instrumentos para que pueda desarrollarse. De este modo, la pensión debe de ser fijada

en la suma de seiscientos soles mensuales, a razón de trescientos nuevos soles para cada menor, monto que resulta acorde con las particularidades del presente caso.

Por estos fundamentos, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, HA RESUELTO

V. DECISIÓN

-CONFIRMAR: en parte la Sentencia N° 116 – 2016, contenida en la resolución número nueve, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, que obra en autos de fojas ochenta y nueve a ciento dos, mediante la cual se resolvió declarar: “1. Fundada en parte la demanda de fojas catorce a diecisiete interpuesta por doña R. A. K., en representación de sus menores hijos A. S. C. R. de trece años de edad y R. A. C. R. de un año y ocho meses – en la actualidad-; contra don C. P. V. sobre Alimentos. 2. Infundada la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado. 3. Entréguese a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal de los acreedores alimentarios. 4. Ordeno que una vez consentida que sea la presente resolución, se Aperture una Cuenta de Ahorros a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin Cúrsese el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. 4. Póngase en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. Sin Costos ni Costas.”; y

-REVÓQUESE la sentencia en el extremo que resolvió “que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de Setecientos soles (S/.700.00) Mensuales, a favor de sus menores hijos antes citados, a razón de cuatrocientos soles (S/. 400.00) para su hijo A. S. C. R. y trescientos soles (s/.300.00) a favor de su hijo R. A. C. R., lo que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y regirá desde el día siguiente de la notificación con la demanda”; y

-REFORMÁNDOLA ORDENO que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de SEISCIENTOS SOLES (S/.600.00) mensuales a favor de los menores A. S. C. R. y R. A. C. R., a razón de trescientos soles para cada uno, pensión que será pagada en mensualidades adelantadas y regirá desde el día siguiente de la notificación con la demanda; y con lo demás que contiene

-CUMPLA el secretario cursor con devolver el expediente al Juzgado de origen conforme lo establece el artículo 383° del Código Procesal Civil. Interviniendo el secretario judicial que certifica la presente por disposición superior Notificándose con las formalidades de ley.-